



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/01/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2016 00243 00	Ejecutivo Singular	ANASTASIO ESPINOSA GRANADOS	ALEJANDRA JALDIN BARRIGA	Auto de Tramite ORDENA ENTREGA DINEROS	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2017 00050 00	Tutelas	ESTHER LEON DE BLANCO	CAFESALUD EPS	Auto de Tramite no da apertura a Incidente	20/01/2022		
68001 40 03 026 2017 00068 00	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIXON HENRY CORTES RUIZ	Auto de Tramite ORDENA DESGLOSE	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2018 00331 00	Verbal	ISABEL CADENA OJEDA	DIANA CAROLINA SIERRA	Auto Decreta Nulidad De todo lo actuado posterior al auto de 4 de octubre de 2018. Requiere a parte demandante para que dentro de la ejecutoria aclare Número de identificación de demandada y adecue poder.	20/01/2022	3	
68001 40 03 026 2018 00514 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JOSE VICENTE GUTIERREZ MORANTES	ANA JESUS MORANTES	Auto de Tramite Acepta trámite de citación de demandada MARINA GUTIÉRREZ MORANTES. Requiere demandante acredite aviso.	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2018 00858 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESPROCU-	ETTI ALFONSO FINDLAY OCAÑA	Auto que Aprueba Costas REMITIR A EJECUCION	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00004 00	Ejecutivo Singular	ARCENIO GALLO REY	IVAN ALEXANDER LEON SILVA	Auto de Tramite no acepta aviso	20/01/2022		
68001 40 03 026 2019 00062 00	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO SILVA BARCENAS	MARIA LUISA BAEZ BAEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase Lo dispuesto por Juzgado Noveno Civil Circuito. Dar aplicación Art 129 C.G.P. en armonía con Art. 110 idem. Traslado nulidad.	20/01/2022	3	
68001 40 03 026 2019 00318 00	Ejecutivo Singular	CARLOS OLINTO VERA CARRILLO	MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR	Auto ordena notificar No acepta comunicación como trámite de notificación efectiva dirigida a dirección física. y la notificación consagrada en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 solo es válida para notificación a través de correo electrónico.	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00437 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	HENRY CASTILLO ARDILA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte ordena enviar proceso a la parte demandada	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00510 00	Ejecutivo Singular	HERMELINA HERRERA DE FLOREZ	JOSE LUIS VANEGAS CARRILLO	Auto de Tramite requiere copia cotejada	20/01/2022		
68001 40 03 026 2019 00595 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AGUARIUM CLUB CONDominio	YENNY MARCELA ARENAS RUEDA	Auto termina proceso por Pago termina por pago de cuotas en mora	20/01/2022		
68001 40 03 026 2019 00618 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGIE LISSETH GOMEZ JAIMES	Auto suspende proceso De conformidad con lo dispuesto en Art. 545 - numeral 1 de C.G.P.	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00684 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO	LADY CAROLINA ARDILA CALA	Auto que Ordena Correr Traslado de excepciones	20/01/2022		
68001 40 03 026 2019 00733 00	Ejecutivo Singular	JAIRO CORZO GOMEZ	PEDRO JESUS BAUTISTA RANGEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 16 de marzo de 2022 y decreta pruebas	20/01/2022		
68001 40 03 026 2019 00745 00	Ejecutivo Singular	PROGRESAR CON VALOR S.A.S. - PROVALOR S.A.S.	JOSE LUIS GOMEZ CANCHANO	Auto de Tramite auto acepta citatorio y tiene por realizado notificacion por aviso	20/01/2022		
68001 40 03 026 2020 00039 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	JONATHAN MANZANO SIERRA	Auto Pone en Conocimiento Respuesta de EPS en anexo 12 C-1. Respecto de la dirección del demandado.	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00039 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	JONATHAN MANZANO SIERRA	Auto que Ordena Requerimiento A DIRECCION DE TRÁNSITO DE TRANSPORTE DE GIRÓN.	20/01/2022	2	
68001 40 03 026 2020 00052 00	Verbal	FRANCKLIN PAUL CHAGUALA TOVAR	COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZA SA	Auto decide recurso Repone parcialmente y adiciona item al auto del 14 de octubre de 2021 a decreto de pruebas de la parte demandante	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00055 00	Ejecutivo Singular	NESTOR RUEDA MEJIA	ASTRID YOLANDA JIMENEZ JAIMES	Auto de Tramite limita medida cautelares por ahora	20/01/2022		
68001 40 03 026 2020 00061 00	Ejecutivo Singular	LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA S.A.S.	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 24 de marzo de 2022	20/01/2022		
68001 40 03 026 2020 00061 00	Ejecutivo Singular	LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA S.A.S.	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.	Auto resuelve aclaración providencia aclara medida cautelar	20/01/2022		
68001 40 03 026 2020 00064 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA FRIAS ORDOÑEZ & CIA. LTDA	NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ	Auto resuelve adición providencia mandamiento, no acepta notificacion y reconoce personeria	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00072 00	Ejecutivo Singular	ELVIA SALAZAR FLOREZ	GILBERTO ALARCON VILLAMIZAR	Auto resuelve solicitud remanentes	20/01/2022	2	
68001 40 03 026 2020 00076 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN	MEGAPETROL ENERGY SAS	Auto que Aprueba Costas COSTAS Y REMITIR A EJECUCION	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00100 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE -INVERCOL S.A.S.	ALEXIS MATEUS MATEUS	Auto de Tramite	20/01/2022		
68001 40 03 026 2020 00100 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE -INVERCOL S.A.S.	ALEXIS MATEUS MATEUS	Auto agrega despacho comisorio	20/01/2022	2	
68001 40 03 026 2020 00122 00	Ejecutivo Singular	MASSER SAS	JOSE EXCELINO ARIZA HERNANDEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00142 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MEGAPETROL ENERGY SAS	Auto que Aprueba Costas Niega solicitud de Subrogación.. Remite Expediente a Centro de ejecuciones	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00281 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE GUIZA AGUDELO	NIDIA MARIA MATEUS DE BARRIOS	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte ordena enviar proceso	20/01/2022		
68001 40 03 026 2020 00293 00	Abreviado	LUIS ENRIQUE MANTILLA MEJIA	JACKELINE MEDINA DUARTE	Auto que Ordena Requerimiento Parte demandante aclare el interés de continuar con el trámite del proceso.	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00337 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALONSO PUENTES PUENTES	FRANKY MARCEILLE	Auto que Aprueba Costas APRUEBA COSTAS Y ORDENA REMITIR A EJECUCION	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00344 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	INGRID FRANCINA BARRERA PIMIENTO	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA REMITIR A EJECUCION	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00347 00	DESPACHOS COMISORIOS	MERY ESTUPIÑAN AVILA	MARIA ELENA DUARTE DE MONROY	Auto que Ordena Requerimiento POR EL TERMINO DE CINCO DIAS	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00356 00	Ejecutivo Singular	GLORIA STHELA MENESES ANGARITA	ARLEY PINTO MARTINEZ	Auto de Tramite ENTERGA DE DINEROS	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00366 00	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE MEJIA ORDUZ	MARCELA DUARTE VARGAS	Auto que Ordena Requerimiento POR EL TERMINO DE 30 DIAS	20/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00381 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CONDOMINIO IMPERIAL S.A.S.	ANTONIO CAMPILLO PRADA	Auto que Aprueba Costas Y REMITIR A EJECUCION	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00410 00	Ejecutivo Singular	ROBLES Y ASOCIADOS S.A.S.	SOLUCIONES INTEGRALES R&G S.A.S.	Auto de Tramite NIEGA solicitud aplazamiento. Requiere a LABORATORIO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALISTICA DE LA POLICIA NACIONAL y la NOATRIA TERCERA DE BARRANQUILLA. ADVERTIR a las partes que la realizacion de la audiencia del 9 de febrero de 2022 se hace necesario escuchar el testimonio de solicitado por la parte demandada.	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00416 00	Ejecutivo Singular	JESUS ALFREDO MONSALVE LARGO	ELVIRA ELENA CUMPLIDO CHAPARRO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR POR 30 DÍAS	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00420 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	INMOBILIARIA FERNANDEZ ROBLES Y COMPAÑIA LTDA FERROZZ Y CIA LTDA	ESPERANZA ANGARITA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR POR 30 DÍAS	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00432 00	Ejecutivo Singular	COMERTEX S.A.S.	WUALTER CASTRO MUÑOZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR POR 30 DÍAS	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00540 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	NUBIA SERRANO MANTILLA	Auto de Tramite Está a lo resuelto en auto de 27 de mayo de 2021. Requiere memorialista acredite cumplimiento ítem cuarto de la providencia precitada.	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00004 00	Verbal Sumario	OTILIA SILVA BARRIOS	CHOBELA S.A.S.	Auto que Ordena Correr Traslado juramento estimatorio	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00072 00	Ejecutivo Singular	ASECASA	DAYSY ASTRID DELGADO AGUILLON	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA REMITIR A EJECUCION	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00084 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	MARIA DOLORES CARDENAS DE ROJAS	ELVIA JANETH LIZARAZO REY	Auto que Ordena Requerimiento EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00101 00	Ejecutivo Singular	ROBINSON LEON TORRES	RAMON AMAYA PEREZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00233 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO EL TESORO -ACUARELA-	HERNAN VILLARREAL GONZALEZ	Auto que Aprueba Costas ORDENA REMITIR A EJECUCION	20/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00286 00	DESPACHOS COMISORIOS	GUILLERMO LANCHEROS AMAYA	JAVIER ANDRES NIÑO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR POR EL TÉRMINO DE EJECUTORIA	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00438 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CRISTIAN EDUARDO ARGUELLO JEREZ	Auto termina proceso por Pago	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00479 00	Realización de Garantía Real	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S.	LEUDY RUIZ ROJAS	Auto resuelve corrección providencia	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00487 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S A S	JULIO CESAR CACERES BERNAL	Auto que Aprueba Costas	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00487 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S A S	JULIO CESAR CACERES BERNAL	Auto resuelve aclaración providencia ordena aclarar oficio y estar a lo resuelto	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00532 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JORGE MARTINEZ A	Auto de Tramite no tiene en cuenta notificacion	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00532 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JORGE MARTINEZ A	Auto de Tramite niega levantamiento de medida	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00539 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA ISABEL FRANCO DE RAMIREZ	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA REMITIR A EJECUCION	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00599 00	Ejecutivo Singular	BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON	JOHAN SAIZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00601 00	Verbal	JONAS BALLEEN CABANZO	YICELA DE LAS CRUZ RANGEL	Auto decide recurso No repone auto de 16 de septiembre de 2021	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00746 00	Verbal Sumario	CLAUDIA SILVA VEGA	YANETH RUEDA PRADA	Auto decide recurso repone libra mandamiento	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00746 00	Verbal Sumario	CLAUDIA SILVA VEGA	YANETH RUEDA PRADA	Auto decreta medida cautelar	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00799 00	Sucesión Por Causa de Muerte	BLANCA AZUCENA TARAZONA LEAL	MARIA DE JESUS LEAL	Auto decide recurso admite	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00805 00	Ejecutivo Singular	CARMELINA PERTIGLIANI	YASMIN LIZARADO PARADA	Auto decide recurso Repone auto del 25 de noviembre de 2021. Libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00805 00	Ejecutivo Singular	CARMELINA PERTIGLIANI	YASMIN LIZARADO PARADA	Auto decreta medida cautelar	20/01/2022	2	
68001 40 03 026 2021 00863 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	DEYANIRA CAMARGO ALQUICHIRE	SIN DEMANDADO	Auto que Ordena Requerimiento a la CONCILIADORA EN INSOLVENCIA para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del prese del trámite de negnte auto. Remita copia digital del trámite de negociacion de deudas.	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00866 00	Verbal Sumario	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE	JOSE ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda rechaza demanda no subsano en debida forma	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00876 00	Realización de Garantia Real	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.	LEIDY JULLIED PRADA ALVAREZ	Auto Rechaza Demanda rechaza demanda no subsano en debida forma	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00885 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.	COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00885 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.	COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00889 00	Ejecutivo Singular	VERSARA SOLUCIONES S.A.S.	RICARDO GAONA RUIZ	Auto Rechaza Demanda	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00893 00	Monitorio	WESTON L.TDA	OFACOL LTDA	Auto Rechaza Demanda	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00895 00	Ejecutivo Singular	YOLANDA ROCIO ORTIZ ORTIZ	LUIS ENRIQUE DIAZ SISA	Auto Rechaza Demanda	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00898 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANYULIBETH CELIS MANTILLA	Auto Rechaza Demanda	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00901 00	Ejecutivo Singular	INVERTEK	ELIZABETH MEDINA MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00901 00	Ejecutivo Singular	INVERTEK	ELIZABETH MEDINA MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00904 00	Realización de Garantía Real	MOVIAVAL SAS	JEIMY CAROLINA RUEDA MENDOZA	Auto Rechaza Demanda	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00906 00	Verbal Sumario	REINALDO MANRIQUE ROJAS	NI - 2736-FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00908 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KAROL DAYANA GUTIERREZ DIAZ	Auto Rechaza Demanda	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00910 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EMILSE CARRILLO BECERRA	Auto Rechaza Demanda no subsano	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00922 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	DUMAR GERARDO MORENO ROA	SIN DEMANDADO	Auto que Ordena Requerimiento A la CONCILIADORA EN INSOLVENCIA para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación dle presente auto remita copia del expediente digital del trámite de negociacion de deudas.	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00932 00	Verbal	LUIS CARLOS VERA ARAQUE	LEONOR DIAZ NARANJO	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00937 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CLAUDIA PATRICIA CRUZ	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00939 00	Ejecutivo Singular	ALVARO GOMEZ QUIROGA	JOSE OMAR GOMEZ ANAYA	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00942 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JOSE ANTONIO ANGARITA SANCHEZ	ISABEL SANCHEZ DE ANGARITA	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00944 00	Ejecutivo Singular	ARBHEY JAIR PEÑA PEÑA	ANA MARYULY CASTILLO LOPEZ	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00945 00	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS JORIGUA	LUIS EDUARDO ALVAREZ RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda competencia territorial	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00946 00	Tutelas	EMPERATRIZ ARDILA PEDRAZA	COLTABACO	Auto de Impugnación de Tutela	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00947 00	Ejecutivo Singular	DISFARMA G.C. S.A.S.	FRANK ALEXANDER RIVERA MIRA	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00948 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	ALEXANDER GARCIA VARGAS	Auto inadmite demanda	20/01/2022		
68001 40 03 026 2021 00949 00	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	ALFREDO PLATA ARENAS	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00950 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE GAUDI	LUIS ERNESTO MARIN JAIMES	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00951 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ALFONSO DUARTE PICO	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00953 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO - COESCOOP	BRANDON SEBASTIAN VARGAS TOBASIA	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00955 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	GERSON ANTONIO TOLOZA VARGAS	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00001 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ISABEL CONDOMINIO CLUB	OLGA CRISTINA GOMEZ LOZANO	Auto inadmite demanda	20/01/2022		
68001 40 03 026 2022 00002 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	JORGE ALEXANDER ROA VILLAMIZAR	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00004 00	Divisorios	ISABEL PIÑERES MARTINEZ	CESAR AUGUSTO PIÑERES MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda competencia territorial	20/01/2022		
68001 40 03 026 2022 00005 00	Tutelas	ISAAC FONTECHA PEÑA	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	Auto de Tramite PREVIO A FALLO POR UN DÍA	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00006 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE	CARLOS MARIA ANAYA LOZANO	Auto Previo a calificación requiere a la parte demandante para que en el término de notificación del presente auto y so pena de rechazo aporte copia completamente legible tanto dle escrito de la demanda como del de medidas.	20/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00007 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA.	ALEJANDRO ENRIQUE VILLAR HEILBRON	Auto inadmite demanda	20/01/2022		
68001 40 03 026 2022 00009 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JORGE OCTAVIO RIVEROS ZARATE	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00011 00	Ejecutivo Singular	FERRETERIA VILLA GRES S.A.S.	KATHERIN ESTEBAN BLANCO	Auto inadmite demanda	20/01/2022		
68001 40 03 026 2022 00012 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSCAR NICOLAS CARRERO CAÑAS	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00013 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	JAIRO ALBERTO LEAL VILLAMIZAR	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00014 00	Ejecutivo Singular	JAIME RUEDA CASTRO	CARLOS ANDRES MANRIQUE CORREA	Auto inadmite demanda	20/01/2022		
68001 40 03 026 2022 00015 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSCAR SALCEDO FERNANDEZ	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00016 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JHON EDWAR RUBIANO PEREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/01/2022		
68001 40 03 026 2022 00017 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA.	EDGARDO RAFAEL BERDUGO HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00018 00	Ejecutivo Singular	ROSA DORY CHAPARRO ESPINOSA	AMERICA MARIA CORTES MEJIA	Auto inadmite demanda	20/01/2022		
68001 40 03 026 2022 00020 00	Ejecutivo Singular	JHON EDINSON ORTIZ ESTUPIÑAN	MARTHA ISABEL ORTIZ JIMENEZ	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00022 00	Verbal	JORGE ALIRIO CUBIDES BOTELLO	MEDIMAS E.P.S.	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00024 00	Ejecutivo Singular	DUGLAS ZAFRA REYES	ANGEL MARIA QUIÑONEZ RIOS	Auto inadmite demanda	20/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00029 00	Tutelas	MARIA HELENA BARON MANTILLA	DATA CREDITO	Auto Admite y Avoca Tutela	20/01/2022	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención de los memoriales obrantes en los anexos 02 al 18 al en el que la parte demandada SEBASTIÁN GÓMEZ PRADA allega poder, solicita la entrega de oficios de levantamientos y la devolución de títulos judiciales existentes a su favor. Y advertido que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito conforme con providencia del 26 de marzo de 2019. SE DISPONE:

- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA como apoderado especial del demandado SEBASTIÁN GÓMEZ PRADA en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 02 y 03), según lo establecido en el Art. 75 del C. G. del P.
- **DISPONER** la entrega de los depósitos judiciales constituidos y que los que se llegaren a consignar por cuenta de este proceso, a la persona a quien le afectó la medida de embargo y se le hubieran efectuado los descuentos correspondientes. Advirtiéndole que conforme poder conferido, los títulos del demandado SEBASTIÁN GÓMEZ PRADA deberán ser elaborados a nombre de su apoderado para ser cobrados en el Banco Agrario.
- Por secretaría, **ELABORAR** nuevamente los oficios de levantamiento que corresponden al demandado SEBASTIÁN GÓMEZ PRADA. Y entregar para su gestión al interesado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9420954af570917b3c094399d8cf10ff8683a31d85f4567b0ddb0c2d839f4f11**

Documento generado en 20/01/2022 07:33:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00233-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	800.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	14.000
	Total	\$	814.000

SON: OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (**\$814.000**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00233-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **a27227f9cfb230bf0217048a1afccaef80962128c65bf7553a71b9187141aee2**

Documento generado en 20/01/2022 07:28:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00539-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.131.000
	Total	\$	2.131.000

SON: DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (**\$2.131.000**).



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00539-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **65dbc80f24a00a96bbbf52313b29ca622d28c099a8b1a62683af35d59f0d2809**

Documento generado en 20/01/2022 07:28:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2020-00337-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.230.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	8.700
	Total	\$	1.238.700

SON: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (**\$1.238.700**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2020-00337-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **608dc65fe523275024a41fd8d4d5faf5aaf2ea29261f9dd843f1cc38ce178ef9**

Documento generado en 20/01/2022 07:28:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2017-00068-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención de los memoriales obrantes en los anexos 28 al 30 en el que la parte demandante solicita el retiro de la garantía fundamento del presente asunto. Y advertido que el proceso de la referencia terminó por sentencia desestimatoria de las pretensiones del 5 de octubre de 2020 (por prescripción). SE DISPONE:

- A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Dejando constancia en el título base de la ejecución y demás soportes del mismo, de la causa expresa de terminación y demás constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e727648c98296cb84837f153cafbddd263270edd044b8870a354f8f179518688**

Documento generado en 20/01/2022 07:33:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención de los memoriales obrantes en los anexos 26 al 30, por los que la demandante solicita la entrega de los dineros obrantes en el expediente. Y advertido que su petición no cumple con los presupuestos del Art. 447 del C. G. P. SE DISPONE:

- **NEGAR** por improcedente la solicitud de entrega de dineros a la parte demandante.
- **REQUERIR** a la demandante para que precise en el proceso, su interés de continuar actuando en este asunto a través de su apoderado judicial o, de asumir su propia representación. Para establecer así el adecuado impulso de sus peticiones. Y en lo sucesivo, eleve sus requerimientos observando la **viabilidad** cierta, conforme con el ordenamiento procesal vigente; para evitar un desgaste innecesario del aparato judicial.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: 08c393dc9d7b51900df914ab57d24b451d9f8697e0fc7740d7ae88b676b0d1f1

Documento generado en 20/01/2022 07:33:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2020-00381-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	78.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	24.300
	Total	\$	102.300

SON: CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (**\$102.300**).



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2020-00381-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **92a9955ca2401248d7237ba81d432c4d09cc56aa8e012bfcd4f6b3e09b42c4f6**

Documento generado en 20/01/2022 07:29:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2020-00344-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	53.171
	Total	\$	53.171

SON: CINCUENTE Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (**\$53.171**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2020-00344-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Pdf 34 y 35 C1), precisar que sobre la misma se decidirá por el Juez de Ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e85186d1e0c50deb18e403e00e2fd4f890ec8c3e1c25ef2a24aaab6983212f**

Documento generado en 20/01/2022 07:28:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00072-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	295.000
	Total	\$	295.000

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$295.000**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00072-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Pdf 36 y 37 C1), precisar que sobre la misma se decidirá por el Juez de Ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707ce5cb57695e694a8196aa4aa461c1f2951e04d8db7554921cc54a7338d4b3**

Documento generado en 20/01/2022 07:28:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00858-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.200.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	73.800
	TOTAL	\$	1.273.800

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS **(\$1.273.800)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00858-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Pdf 56 al 60 C1), precisar que sobre la misma se decidirá por el Juez de Ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 DE ENERO DE 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ce334a27d55cf2c172daaedfb12583ba1c9d6e0b3da4b650e3e0a60fe921f1**
Documento generado en 20/01/2022 11:15:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de nulidad de toda la actuación surtida en el proceso desde la publicación del emplazamiento de la demandada por indebida notificación de conformidad (numeral 8 Art. 133 del C. G. P.), elevada por el Curador ad litem que representa a DIANA CAROLINA SIERRA OSES

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Solicitud:

Por auto del 12 de junio de 2018 se admitió demanda declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa. Por solicitud de la parte demandante y ante la manifestación de desconocer otro lugar de habitación y trabajo de la demandada y fallido el trámite de notificación (folio 32 C. 1). Mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 se ordena notificar a todas las direcciones reportadas en la demanda (folio 44 C.1). Acreditado el trámite negativo, por auto del 4 de octubre de 2018 se ordena el emplazamiento de DIANA CAROLINA SIERRA OSES. Con providencia del 7 de noviembre de 2018 se ordena realizar nueva publicación del emplazatorio por error en el nombre de la demandada y no acreditarse la publicación en la página web (folio 56 C. 1). Y por auto del 3 de diciembre de 2018 se ordena la inclusión de datos en el registro nacional de personas emplazadas (folio 62 C. 1).

Transcurrido el término de que trata el Art. 108-6 del C.G.P, por auto de 5 de abril de 2019, se designa curador Ad Litem para representar a la demandada (folio 67 C. 1). Relevado con providencias del 20 de junio y 5 de agosto de 2019. Quien se notifica por la demandada el 18 de octubre de 2019 (folio 104 C. 1).

Mediante comunicación radicada el 22 de octubre de 2019 (página 2 PDF 01 C. 3), el Curador ad litem solicita la **declaratoria de nulidad** desde la publicación del edicto emplazatorio de la demandada DIANA CAROLINA SIERRA OSES por *indebida notificación* (numeral 8 del Art. 133 del C. G. P.). Por el error en el número de cédula de (se publicó 1.096.624.088, siendo correcto 1.098.624.088). Que no se observó por el despacho ni el demandante e invalida el nombramiento incluso del curador.

Surtido el traslado correspondiente de conformidad a lo establecido en el Art. 110 del C. G. P., el extremo demandante se opone a que se decrete la nulidad toda vez que el yerro advertido se encuentra saneado. Pues se llevó a cabo el emplazamiento de la demandada observando las formalidades de los Arts. 108 y 293 del C.G.P. y solicitada la designación de curador. Y que de acceder a la nulidad se tengan en cuenta las modificaciones transitorias que hizo el Decreto 806 de 2020 a los Arts. 293 y 108 del C.G.P.

2. Decisión

El fundamento de las nulidades procesales, parte de la garantía superior prevista en el Art. 29 de la Constitución Política. Y sus causales se encuentran taxativamente enunciadas en el Art. 133 del C. G. del P. Siendo en este evento la prevista en el numeral

8° de dicha disposición la que se dice configurada. Por la de indebida notificación de la orden de pago a la parte demandada.

Dentro del mismo marco normativo, define el Art. 134 del C. G. del P, la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas. Y el Art. 135 ibídem prescribe los requisitos para alegarla y las personas o partes legitimadas para su proposición.

A tono con dicha normativa y para el asunto que se analiza, se advierte de entrada y sin mayor requerimiento argumentativo. Que habrá de decretarse la nulidad no sólo del trámite de emplazamiento, sino de la actuación posterior. Al evidenciarse el error cierto en la transcripción del número de cédula de la demandada DIANA CAROLINA SIERRA OSES. Lo que configura una indebida notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. Sin que pueda aceptarse por el despacho lo señalado por la parte demandante en cuanto a la subsanación de la que la falencia advertida por el curador y su consecuente subsanación por el trámite de publicación del emplazamiento y designación de curador. En tanto, la Ley es clara en determinar qué actuaciones producen la nulidad del proceso o de parte de él. Y no se comprende como una actuación que se produce nula puede convalidar el defecto señalado. Cuando precisamente, tanto la publicación o edicto emplazatorio como la inclusión de datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se cumplió con un erro cierto y evidente en el número de identificación de la demandada. Dato con el cual le es posible a la convocada advertir si a ella corresponde el emplazamiento publicado.

Adicional a lo dicho, es notable que el yerro en el número de identificación de la demandada no sólo se presenta en el emplazamiento cumplido. Sino que se origina desde el escrito de la demanda, así como en el poder presentado para el efecto. Donde se lee como identificación de la obligada el No. 1.096.624.088, siendo correcto **1.098.624.088**. Situación que no fue observada en su oportunidad por el despacho. Por lo que se exige no sólo decretar la nulidad en la forma pedida. Sino adoptar las medidas correctivas para evitar posibles nulidades procesales por esta causa. Ya que de proseguir bajo este error se estaría vulnerando o desconociendo el derecho fundamental al debido proceso y defensa efectiva. Razón suficiente para decretar la nulidad así planteada. En tanto no es dable su saneamiento como lo establece el Art. 136 del C. G. P. Al omitirse precisamente, la adecuada convocatoria de la demandada.

Así las cosas, corresponde en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado desde la publicidad del edicto emplazatorio. Requerir a la parte demandante para que aclare los errores advertidos sobre el poder y la demanda. Presentando poder especial conforme con el Art. 74 del C. G. P. o el Art. 5 del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo cual se resolverá sobre la petición de emplazamiento de la demanda. previa solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto de fecha 4 de octubre de 2018, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADOPTAR las medidas de saneamiento necesarias para el adecuado trámite del proceso. Y en tal virtud, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia. Aclare respecto de la demanda admitida, el número de identificación que corresponde a la demandada DIANA CAROLINA SIERRA OSES. Y

según lo considere, adecúe el poder presentado para el efecto, atendiendo lo reglado por el Art. 74 del C. G. P. y el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR expresamente a la parte demandante que de guardar silencio frente a este requerimiento. El expediente ingresará para definir del proceso conforme con el numeral 3 del Art. 278 del C. G. P. Y en caso contrario, sólo se resolverá del emplazamiento de la demandada, previa solicitud de parte y bajo requerimiento previo sobre el conocimiento de cualquier otro lugar de ubicación de datos de notificación de la misma.

CUARTO: Con la notificación por estado de este auto remitir copia del mismo para su conocimiento por las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef0ddedc9093d2be75976ec901c11c8880fc667acb0a471c0a14b0efc2c6e31**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
RADICADO: 680014003026-2018-00514-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el trámite de notificación realizado y para continuar con el impulso procesal que corresponde. Y para atender de la petición de obrante en el anexo 37. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** el trámite de citación para diligencia de notificación personal de la demandada MARINA GUTIÉRREZ MORANTES de conformidad con el Art. 291 del CGP., (anexo 10).
- **REQUERIR** a la parte demandante para que informe y acredite si consecencial a la citación para notificación personal de la demandada MARINA GUTIÉRREZ MORANTES. Cumplió con la notificación por aviso en la forma señalada por el Art. 292 del C. G. P.
- Por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado en el proceso y registrado en Sirna por el apoderado. Como respuesta a la solicitud de información sobre la disposición de los cánones de arrendamiento puestos a disposición del juzgado por parte Portal Inmobiliario (quien tenía en administración el inmueble objeto de la sucesión). Y demás datos de notificación que se anuncian.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c56a3fb1ba18e7575b50c126cd4290f5cff9ab922b64a0ab979c49fa37bb01**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00004-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención del memorial que antecede, obrante en los anexos 19 al 21 C-1, por los que se allega resultado de la notificación por aviso, con fecha de entrega el 29 de septiembre 2021. Y advertido que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 292 C.G. del P, pues no se adjunta copia cotejada de la providencia a notificar, además en el aviso se señala erradamente que el mandamiento de pago es de fecha 12 de marzo de 2020. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación por aviso a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65441c33ca43fd4ae72bb9f4812ad84bde2c5ef518ece48d74be71340ee1031e**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00062-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Decidido el recurso de alzada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia del 9 de julio de 2021. Revocando el auto del 17 de noviembre de 2020 proferido por este despacho (que rechazó de plano la nulidad planteada). Y ordenando dar trámite al incidente de nulidad presentado por MARÍA LUISA BÁEZ BÁEZ. SE DISPONE:

- **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el superior, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del 9 de julio de 2021.
- Por secretaría dar aplicación a lo reglado por el Art. 129 del C. G. P. en armonía con el Art. 110 ídem. Para surtir el traslado de la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **75c04e7e32ba2f5056e37f8676738fa14df777115dd2fbc5ce45293f14361ac2**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00318-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación presentado (anexos 03 a 04 C-1 exp. digital). Y advertido que la comunicación remitida para este fin se hace como *notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020* (que sólo es válida para notificación electrónica por mensaje de datos) y se dirige a una dirección física. SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído. Dado que se dirige a direcciones físicas cuando la notificación consagrada en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 solo es válida para notificación a través de correo electrónico.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25dfb1c630a61081cfe624f32296e8fa33eaf9194d4b2687e06cf872bc290db**
Documento generado en 20/01/2022 07:30:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2019-00437-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de suspensión del proceso y advertido que, aunque por auto de 10 de diciembre de 2020 se tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados YHOMARA SMITH CASTILLO CASTELLANOS y HENRY CASTILLO ARDILA. No se ha ordenado dejar en conocimiento el proceso para efectos de garantizar su derecho de cotradicción. SE DISPONE:

- **TENER POR REANUDADA** la presente ejecución, a partir del 11 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 y siguientes del C. G. del P.
- Dejar en conocimiento de los demandados YHOMARA SMITH CASTILLO CASTELLANOS y HENRY CASTILLO ARDILA, el contenido del proceso. Para que puedan ejercer su derecho defensa y contradicción, según lo consideren necesario. Y remitir el soporte, con la notificación por estado de este auto, al correo electrónico informado en el anexo 09.
- **REGRESAR** el expediente a secretaría para que se surta el traslado. Con observación especial del término respectivo, contado a partir de la notificación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a40de2a1a228ed59e1dfb2c54516247218ee34d882399107462db1cc580a25d**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00510-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención del trámite de notificación por aviso dirigido a **JOSÉ LUIS VANEGAS CARRILLO**. Y advertido que al memorial se omite presentar copia cotejada de la providencia a notificar, como dispone el Art. 292 del C. G. P. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto presente copia cotejada de los documentos enviados con el aviso entregado al demandado **JOSÉ LUIS VANEGAS CARRILLO**, tal como lo ordena el Art. 292 del C.G de P. Evento en el cual, se procederá a estudiar nuevamente del trámite de notificación acreditado.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **2a9d9d24144a54da56a2becd02c55c2078ffeb3545bd1cb03253566ab5be4b13**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6800140030026-2019-00595-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención del escrito obrante en el anexo 44, 45 al 48 del cuaderno principal, en el que la apoderada de la parte demandante, con facultad expresa para recibir y remitido desde el correo inscrito en Sirna. Solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora del proceso (cuotas de administración) hasta el mes de noviembre de 2021. Con el consecuente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. En virtud de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por el **EDIFICIO AQUARIUN CLUB & CONDOMINIO** en contra de **YENY MARCELA ARENAS RUEDA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la demandada de los títulos de depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso y que se llegaran a descontar a la demandada **YENY MARCELA ARENAS RUEDA**. Verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva, dejando la constancia de que se canceló hasta la cuota de administración de noviembre de 2021. A costa y a favor del demandado previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. del P. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b7c83008a97cbc0a62d88a2690bf3e9801905b7364e0e2b09ea320d793b8bb**

Documento generado en 20/01/2022 01:43:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00618-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presente en el proceso un escrito allegado por la Dra. SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ quien dice representar a la demandada ANGIE LISSETH GÓMEZ JAIMES dentro del proceso de negociación de pasivos. Sobre el que informa, que, mediante auto del 28 de julio de 2021 se admitió la solicitud de insolvencia, acompañada de copia de la providencia (PDF 13 a 15). Y memorial remitido por la Operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Colegio Santandereano de Abogados. Informando el inicio del precitado trámite de Insolvencia de **ANGIE LISSETH GÓMEZ JAIMES** (PDF 16 y 17). Corresponde dar aplicación al Art. 545 numeral 1º con observación del Art. 548 del C. G. del P. y disponer la suspensión del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso formulado por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ANGIE LISSETH GÓMEZ JAIMES** de conformidad con lo dispuesto Art. 545 numeral 1 de C. G. del P.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la OPERADORA DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para los fines pertinentes y lo de su competencia. Oficiar y gestionar por secretaría.

TERCERO: PRECISAR en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f193f5af551aa4b164696a5aba78b6195a23da0f5070932477d0b7e4b275444e**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00684-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la demandada, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago (Fl. 33 C.1), quien contesta la demanda dentro del término concedido para ello, así como el requerimiento realizado por el despacho, proponiendo excepciones de mérito. SE DISPONE:

- **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas, por el curador ad litem de la demandada (PDF 25, 26, 30 y 31 C.1). Por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **34702c0f651b888ad9cbbfe69541d9786427742843b0af52cf8127658a69dd28**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, se fija el día **16 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 392 en concordancia con el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P. y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

1. PARTE DEMANDANTE

- a. **Documental:** Los documentos aportados con la demanda y el descorrido de las excepciones los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

2. PARTE DEMANDADA CLAUDIA JIMENA GONZÁLEZ RINCÓN

- a. **Documentales:** No se aportaron con la Contestación de demanda.
- b. **Testimoniales:** Se decreta como tal, el testimonio de:
 - ✓ **MARÍA ORTIZ DE BARRAGÁN**
Quien rendirá declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberá citarse a través de la parte demandada.
- c. **Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de parte JAIRO CORZO GÓMEZ que practicará la parte demandada dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

3. NO DECRETADAS PARTE DEMANDADA

- a. **Declaración de parte:** Se niega, por cuanto no resulta procedente dicha petición bajo las normas del C. G. del P.
 - b. **Prueba Grafológica:** Se niega por inútil e inconducente la prueba, acorde con el Art. 168 del C. G. P. En tanto que aceptado por las partes el diligenciamiento del título por el acreedor inicial. Será dentro del debate probatorio decretado que se determine si se hizo o no conforme las instrucciones impartidas por los deudores.
- ✓ El DEMANDADO **PEDRO JESÚS BAUTISTA RANGEL (No contestó demanda)**
- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído informe la dirección física, electrónica y teléfono de la señora **MARÍA ORTIZ DE BARRAGÁN**.
 - **ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que en la audiencia corresponde presentar los documentos y los testigos. Y, además, deben concurrir a fin de absolver interrogatorio, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
 - **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que, como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el

expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2° del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3afd7c8e4d0a3d215829948ce9d808150a8a0d403a4f5664c9683512c75116**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2019-00745-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención del trámite de citación para notificación personal del demandado RICARDO ARTURO SANTACRUZ SARMIENTO y el aviso remitido a JOSÉ LUIS GÓMEZ CANCHANO, el primero surtido de conformidad con lo previsto del Art. 291 y el segundo de concordancia con el Art. 292 del C.G.P., resultado positivo (PDF 19 y 22). Se DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada como **citación** para notificación efectiva del demandado **RICARDO ARTURO SANTACRUZ SARMIENTO** de conformidad con lo previsto por el Art. 291 C. G. P. (Pdf 19 C-1)
- **PRECISAR** a la parte actora el deber de continuar con el trámite de notificación por aviso al demandado RICARDO ARTURO SANTACRUZ SARMIENTO, dirigido a la misma dirección del citatorio, conforme lo dispone el Art. 292 del C. G. P., acompañado de la certificación correspondiente y copia cotejada de los documentos que se remitan para su fin.
- **TENER** como realizada en debida forma la notificación por aviso a **JOSÉ LUIS GÓMEZ CANCHANO** de conformidad con lo previsto por el Art. 292 C. G. P. (PDF 01 folio 19 al 20 y PDF 22).

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1600aabffa43e64ff7c99828421e0ea8549026f4a337f42ddced2d4cc9afe01**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-039-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención de la respuesta dada por NUEVA EPS, en la que informa datos del demandado JONATHAN MANZANO SIERRA: TR 25 AP 3150 BR INMACULADA II BUCARAMANGA (PDF 12). Se DISPONE:

- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta dada por NUEVA EPS (PDF 12).
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646db90d7a96a77224a6393b853cf2d69c2a8956c239c10527dadbf0048c3329**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00039-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención de la respuesta dada por la parte demandante, advertido que a la fecha se desconoce la gestión dada al Despacho Comisorio No. 31 del 5 de octubre de 2021, dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (**para inmovilización y secuestro previo** del vehículo de placas XGI-47E). Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN para que, de manera inmediata, al recibo de la comunicación informe y acredite la gestión dada al Despacho Comisorio No. 31 del 5 de octubre de 2021 respecto de la inmovilización y posterior **secuestro** del vehículo de placas XGI-47E. Oficiar y remitir por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **20 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **df79bd9a4a1de5eb6d9eabeda2cc122926d16a97fa50f8cafcee439fc23c2ef3**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 14 de octubre de 2021, por la cual se decretan pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 14 de octubre de 2021 el despacho decreta pruebas oportunamente solicitadas por las partes. Se niegan las no gestionadas por la parte interesada (demandado ANTONIO FIDEL MONTT AMELL) y se fija fecha para audiencia.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre de la decisión para que se incluya como prueba de la parte activa, el testimonio solicitado en la demanda de JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ. Y se libre el oficio a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional para que autorice la comparecencia de los testigos ULISES ESCUDERO PORTO, LUIS ALBERTO VEGA AGAMEA y EDISSON PANQUEVA PINTO.

Corrido el traslado del recurso la parte demandada guardó silencio.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Así y para definir del recurso se parte de considerar que según lo dispuesto el inciso 3º del Art. 287 del C. G. del P.: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Analizado el escrito presentado se advierte que cumple con la normativa precitada, al haberse presentado el recurso dentro del término de la ejecutoria. Y como bien lo anuncia la parte recurrente, la decisión del despacho conllevó la omisión de pronunciamiento procesal respecto de una prueba que fue solicitada desde la presentación de la demanda. Obviamente con la limitación del Art. 392 inc 2º del C. G. P.

Fundamento en esto, se considera viable acceder a reponer parcialmente el auto objeto de cuestionamiento y adicionar un ítem al literal b) prueba testimonial del numeral 1 de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 287 del C. G. del P. Ordenando que por secretaría se expidan los oficios solicitados con destino a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional para que autorice la comparecencia de los testigos Ulises Escudero Porto, Luis Alberto Vega Agamea y Edisson Panqueva Pinto.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR un ítem al literal b) prueba testimonial del numeral 1 de la parte demandante que en su parte pertinente quedará así:

1. PARTE DEMANDANTE

b. **Testimoniales:** Se decreta como tal, el testimonio de:

- ✓ **ULISES ESCUDERO PORTO**
- ✓ **LUIS ALBERTO VEGA AGAMEZ**
- ✓ **OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GUEVARA**
- ✓ **JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO**
- ✓ **SALOMÓN ANDRADA QUIÑONEZ**
- ✓ **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ**

Quienes rendirán declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberán citarse a través de la parte demandante. Prueba que se decreta con la limitación del Art. 392 inc. 2º del C. G. P.

En lo demás el auto permanece incólume.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional informando de la citación de los señores Ulises Escudero Porto, Luis Alberto Vega Agamea y Edison Panqueva Pinto, para el día 2 de febrero de 2022, en calidad de testigos. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante (directamente o con suministro del correo electrónico de la entidad, para cumplir con la entrega por el juzgado, a la luz del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f766653f552c98954504e488dae8b7a3d1440aee47412b3a562b685e632c57e4**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00055-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención de la solicitud que antecede obrante en los anexos 19 al 20 del cuaderno medidas, elevada por la parte demandante. Por el que se solicita se decreten medidas cautelares teniendo el capital e intereses ejecutados y las medidas decretadas a la fecha. Sin gestión consecuente por la parte interesada. En virtud de lo cual, SE DISPONE:

- **LIMITAR** por ahora las medidas de embargo a las ya decretadas teniendo en cuenta el capital que se cobra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P. Una vez se conozca acerca de su efectividad, se decidirá sobre las otras cautelas, a solicitud de parte.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6749c3c769fb05a929d40291e79af3f5657dac9ebc33da8c706924381b04**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00061-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Siendo el momento procesal oportuno, se fija el día **24 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial establecida en el artículo 372 en concordancia con el numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

- **ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que debe concurrir a la misma a fin de absolver interrogatorio, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
- **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.
- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5872f26a50a0679f6e2458146a57ca4377820237b0e20de7abb046b0d41221da**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2020-00100-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Devuelto debidamente diligenciado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monquirá (B) el Despacho Comisorio No. 009 del 4 de febrero de 2021. SE DISPONE:

- Para los efectos de que tratan el Arts. 40 del C. G. del P., agregar a las presentes diligencias, el Despacho Comisorio No. 009 del 4 de febrero de 2021 (anexo 57 al 60 C-1 del expediente digital) debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **11d6aa6db19adc7ffbd15000cb1f6845829300d980198d1ad8feda09f93fd2d1**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención de los escritos obrantes en los PDF 58 a 72 C. 1 en los que la apoderada de la ejecutada SANDRA MIRLENY MATEUS MATEUS, contesta la demanda y reitera solicitud de terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares. Advertido que a la fecha **no** se han notificado todos los demandados. No es posible dar traslado de la contestación presentada.

Así mismo y frente a la solicitud de terminación, baste decir que por la misma apodera se insiste reiteradamente en el pedimento. Sin cumplir con el requerimiento realizado en auto del 22 de noviembre de 2021. Ya que si bien, obra en el PDF 25 del C-1 una liquidación. La misma no es clara ni completa. En tanto su presentación debe hacerse teniendo en cuenta las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago, incluir la fecha exacta y el valor en que se realizó cada pago o abono, indicando como se hizo su imputación, entre otras cosas. Y presentando lo soportes de pago respectivos. Que no corresponde conseguir por gestión por el despacho. Fundamento en lo cual, el DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandada interesada (SANDRA MIRLENY MATEUS MATEUS), para presente la solicitud de terminación conforme se señaló en auto de 22 de noviembre de 2021. Con las precisiones adicionales realizadas en este auto a efectos de proceder como dispone el Art. 461 del C. G. P.
- **ADVERTIR** a la demandada SANDRA MIRLENY MATEUS MATEUS que el traslado de las excepciones propuestas. Sólo procede una vez integrada la totalidad del contradictorio. Esto es, notificados todos los demandados y vencido el término de traslado.
- **INFORMAR** a la demanda SANDRA MIRLENY MATEUS MATEUS que la cuenta de depósitos judiciales de este despacho es la NO. 680012041026 del Banco Agrario de Colombia. Teniendo en cuenta la solicitud anexa al PDF 71 C-1
- Por secretaria remitir nuevamente el link del proceso a la apoderada de SANDRA MATEUS MATEUS. Y **REQUERIR** a la apoderada solicitante para que concrete el problema técnico que se le presenta para consultar los links remitidos. Acompañado de soporte documental que muestre el inconveniente que le arroja, a efectos de procurar una solución institucional del problema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39683465db407ed2a1af9c38ff9728542792423e120aa028e82be9fa91ad933d**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00122-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MASSER S.A.S.** en contra de **JOSÉ EXCELINO ARIZA HERNÁNDEZ**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 23 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (PDF 02 C1). Del cual, se notificó al demandado mediante aviso conforme comunicaciones entregadas el 21 de agosto y 8 de octubre de 2021 (PDF 12 y 15 C.1), sin que diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría e incluir en la liquidación de costas, la suma de \$167.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762757197d10388868773f34ab4a1a1c4360ded54afc2a61717f77bf7c103854**
Documento generado en 20/01/2022 07:30:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00142-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	3.235.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	49.810
	Total	\$	3.284.810

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ
(\$3'284.810)


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención de los memoriales presentados en anexos 43 a 47. En el que se solicita reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA - FNG, como subrogatario legal de conformidad con los Art. 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta que dicha entidad pagó al intermediario financiero BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$ 23'008.333 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré No 454105192. Corresponde por el despacho, hacer cita de la postura fijada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA -SALA CIVIL- FAMILIA (en relación con el tema). En donde en sede de la apelación interpuesta por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., precisó lo siguiente:

"(...) En el caso bajo estudio, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. pretende la revocatoria del auto que rechazó la solicitud elevada por dicha entidad en el sentido de ser tenida la sociedad como subrogataria parcial de las obligaciones que en el presente proceso se cobran a ÁNGELA MARÍA HERRERA COMBARIZA por parte de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

De entrada, para la Sala el recurso no tiene vocación de prosperidad, por lo que la decisión censurada deberá confirmarse. Veamos:

El artículo 1669 del Código Civil, señala lo siguiente:

"Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago."

En primer lugar, debe dejarse claro que, tal como lo señaló la jueza de primer grado, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. no es un tercero en la relación contractual surgida entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la señora ÁNGELA MARÍA HERRERA COMBARIZA, sino un garante, pues, tal como lo señala la jueza y lo acepta el recurrente, el FONDO actúa como fiador de la ejecutada, razón por la cual, la norma antes citada, no puede aplicarse al caso bajo estudio.

Así pues, como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. no concurre al proceso como tercero (que hubiese podido ser demandado), la normativa aplicable es el artículo 1668 del Código Civil que trata sobre la subrogación legal, más exactamente, el evento señalado en el numeral 3º que dispone: "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente".

Una vez establecido que el F.N.G. S.A. actúa en calidad de obligado subsidiario, pues, es fiador del obligado principal, y como quiera que pagó al acreedor obligaciones contraídas por la deudora, resulta lógico considerar que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS tiene a su alcance a la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor por parte del fiador para obtener del deudor principal el reembolso de lo que haya pagado por él.

De lo anterior se concluye que el hecho de **que haya operado la subrogación legal por el pago parcial** realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. respecto de las obligaciones contraídas por la señora ÁNGELA MARÍA HERRERA COMBARIZA **no genera per se que el fiador-subrogatario pueda tenerse como parte procesal en este asunto**, puesto que, para que ello ocurra, éste **debe presentar la respectiva demanda**, bien en el mismo (sic) proceso o en uno aparte, pues la subrogación que opera en el presente asunto, tiene efectos sustanciales, más no procesales.

En otras palabras, no se trata de denegar a la pretendida subrogataria un derecho sustancial, que seguramente lo tiene. Pero para hacerlo exigible debe presentar la

correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa.

De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer. Así que la determinación de primer grado, que sigue el precedente creado por este mismo Tribunal, resulta razonable y sostenible.(...)"

(Auto 25 de marzo de 2010. M. P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Exp 2008-00094)

En virtud de lo anterior y no obstante que la decisión se profirió en vigencia del C. P. C. Su alcance e interpretación no sólo cubre las actuales previsiones del C. G. del P. En cuanto refiere la naturaleza sustancial de la subrogación. Y cumplimiento de los presupuestos procesales (formulación de demanda) para su aceptación en el proceso. Sino que se identifica a plenitud con las condiciones fácticas que en este caso se vienen planteando por la entidad ejecutante respecto FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA - FNG. Lo que, de suyo, impone que se niegue aceptar tener a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA - FNG como demandante subrogataria de BANCO DE BOGOTÁ. En tanto su petición no se presenta bajo las condiciones procesales y formales a las que jurisprudencialmente se pliega el despacho para efectos de su aceptación dentro de la presente ejecución.

Adicionalmente procede por el despacho definir de la liquidación de costas, conforme lo establecido en el Art. 366 del C.G. del P. Y precisar que sobre la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (anexo 41-42. C-1). Se definirá por el juez de ejecución en lo de su competencia.

Fundamento en lo brevemente expresado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA - FNG. para que se tenga como subrogataria parcial de las obligaciones contraídas por la ejecutada con el BANCO DE BOGOTÁ, acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el *acuerdo PCSJA18-11032* emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el *27 de junio de 2018*.

CUARTO: De la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Se definirá por el juez de ejecución en lo de su competencia

QUINTO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54fc1e71096f250443233f458cc56496b9bbaea5a7c2a67b7cb190697ba2fcf**
Documento generado en 20/01/2022 07:30:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00281-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de suspensión del proceso y advertido que, aunque por auto de 22 de julio de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente a las demandadas GLORIA ELSA PEREA ESPERANZA y NIDIA MARÍA MATEUS DE BARRIOS. No se ha ordenado dejar en conocimiento el proceso para efectos de garantizar su derecho de contradicción. SE DISPONE:

- **TENER POR REANUDADA** la presente ejecución, a partir del 12 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 y siguientes del C. G. del P.
- Dejar en conocimiento de las demandadas GLORIA ELSA PEREA ESPERANZA y NIDIA MARÍA MATEUS DE BARRIOS, el contenido del proceso. Para que puedan ejercer su derecho defensa y contradicción, según lo consideren necesario. Y remitir el soporte, con la notificación por estado de este auto, al correo electrónico informado en el anexo 26.
- Verificar por secretaría que se surta el traslado. Con observación especial del término respectivo, contado a partir de la notificación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc28ec70a53c289e340648164f294c701b50a0b88964ca90d5a1419e3292693**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00293-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial que antecede por el que se informa de la entrega del inmueble objeto del presente asunto con solicitud de condena en costas. Y advertido que por la parte demandante, ni en el escrito presentado se hace pronunciamiento alguno consecuencial a la entrega frente al proceso de restitución que se adelanta. Y considerando el alcance de la pretensión segunda de la demanda. Previo a definir sobre la condena en costas, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que considerando el alcance de la pretensión segunda de la demanda y el informe de entrega del inmueble como se acredita. Aclare el interés de continuar con el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado. Por secretaría remitir copia de este auto a la parte actora.
- En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para definir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0311ad74703ce736bdb7eebb9dc57608d6908957f700cc294c3948a384703e5a**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 680014003026-2020-00347-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el estado actual de la comisión y advertido que por la acreedora **MERY ESTUPIÑAN ÁVILA** no se ha desplegado actuación suficiente para hacer efectiva la materialización de la orden de **SECUESTRO DE CUOTA PARTE** del bien identificado con M. I. No. 300-181330 diligencia para que se libró Despacho Comisorio No. 33 del 7 de octubre de 2020 dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte interesada para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. Acredite la gestión actual desplegada, de su parte, a efectos de materializar la orden de **SECUESTRO DE CUOTA PARTE** del inmueble con M. I. No. 300-181330. Y diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 33 del 7 de octubre de 2020 dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
- **ADVERTIR** expresamente al interesado que de guardar silencio frente a este requerimiento. Se dispondrá la devolución inmediata de la comisión en el estado en que se encuentre.
- Por secretaría y con la notificación por estado de este auto, **REMITIR** copia de este auto, al correo electrónico registrado en el SIRNA e informado en la actuación por el apoderado de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a569d1da7973245f4ee30d32de39ce07d80ad9cb0ac25b8fa7bfdc0444fb6f01**

Documento generado en 20/01/2022 11:10:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00366-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna para notificar la orden de pago a la demandada MARCELA DUARTE VARGAS, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 27 de octubre de 2020. Sin que, entre tanto, exista constancia de gestión en el cuaderno de medidas cautelares, de los oficios No. 3478, 3479, 3480, 3481, 3482, 3483, 3484, 3485, 3486, 3487, 3488, 3489, 3490, 3491, 3492, 3493, 3494, 3495, 3496, 3497, 3498, 3499, 3500, 3501, 3502, 3503 del 27 de octubre de 2020 dirigidos a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DE OCCIDENTE, NEQUI, BANCO HELM, BANCO CITY BANK, BANCOLDEX BANCO COORPBANCA, BANCO W, BANCO HSBC, conforme se le requirió, además, por auto del 8 de abril de 2021. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la demandada MARCELA DUARTE VARGAS, del auto de mandamiento de pago, atienda el requerimiento dispuesto en providencia del 8 de abril del 2021 (C. 2), acredite la gestión de los oficios No. 3478, 3479, 3480, 3481, 3482, 3483, 3484, 3485, 3486, 3487, 3488, 3489, 3490, 3491, 3492, 3493, 3494, 3495, 3496, 3497, 3498, 3499, 3500, 3501, 3502, 3503 del 27 de octubre de 2020 dirigidos a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DE OCCIDENTE, NEQUI, BANCO HELM, BANCO CITY BANK, BANCOLDEX BANCO COORPBANCA, BANCO W, BANCO HSBC o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría, copia de este auto, al correo electrónico informado en el proceso y registrado en el SIRNA por la parte demandante y su apoderado (si lo tiene).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8133cfa118603528089610274f259a354e97ccb4a79a466f599b877a01d0dd3**

Documento generado en 20/01/2022 11:10:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00410-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutada (anexo 137) donde solicita el aplazamiento de la audiencia justificada en la programación previa de estudios de especialización. Y conforme lo reglado por el numeral 3 del Art. 372 del CGP en armonía con el Art. 373 ibídem.

De otra parte y visto que a la fecha no se ha recibido respuesta del LABORATORIO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL y de la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA. Para la práctica de la prueba grafológica, SE DISPONE:

- **NEGAR** la petición de aplazamiento de la audiencia formulada por el apoderado de la parte demandada. En atención de los deberes que impera el Art. 78 del C.G.P., sumada a la posibilidad de sustitución de poder para evitar la dilación injustificada del proceso. Máxime cuando la petición no se enmarca dentro de las posibilidades que otorga el numeral 3º del Art. 372 del C. G. P.
- **REQUERIR** al LABORATORIO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL y la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, para que en cumplimiento de lo solicitado en los oficios N° L-0330 y L-0331 del 13 de octubre de 2021 acrediten a este despacho las diligencias o trámites realizados al respecto.
- **ADVERTIR** a las partes sobre la **realización de la audiencia** prevista en auto del 9 de febrero de 2022. Y considerando la respuesta dada por la Cámara de Comercio, escuchar el testimonio solicitado por la parte demanda, necesario para definir de la presentación física del memorial poder otorgado para la audiencia de conciliación y practicar la prueba grafológica como se ordenó en audiencia inicial.
- Por secretaría disponer la organización del expediente unificando en un solo PDF (en orden) las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas. Y reorganizando todos los anexos del expediente digital para comprensión clara de su contenido. Y librar la citación solicitada para presentación del testigo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b8a81e95a4e83a5eb3c38b6544d82049f2ff2fa3cb3578ba206d0705626bf**
Documento generado en 20/01/2022 09:38:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00416-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna para notificar la orden de pago a la demandada ELVIRA ELENA CUMPLIDO CHAPARRO carga impuesta desde el mandamiento de pago del 13 de noviembre de 2020. Ni se allegó en el cuaderno de medidas cautelares los linderos del inmueble embargado, conforme se le requirió en el auto de 29 de abril de 2021. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la demandada ELVIRA ELENA CUMPLIDO CHAPARRO, atienda los requerimientos realizados por el despacho en el cuaderno principal y de medidas o despliegue la actuación que considere necesaria para evitar la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría, copia de este auto, al correo electrónico informado en el proceso y registrado en el SIRNA por la parte demandante y su apoderado (si lo tiene).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becef61c728180659a5881dfee6e9a920a7f169967c0df744f8bcacf7212c8df**

Documento generado en 20/01/2022 11:45:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00420-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós 2022

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna para notificar el auto admisorio a la demandada ESPERANZA ANGARITA JAIMES, carga impuesta desde el auto del 10 de diciembre de 2020. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la demandada ESPERANZA ANGARITA JAIMES, del auto de admisorio de fecha 10 de diciembre de 2020 o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría, copia de este auto, al correo electrónico informado en el proceso y registrado en el SIRNA por la parte demandante y su apoderado (si lo tiene).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f29871a406e8fbadd8e1e842ea1988032608c30c701b8bb4aba74d00d71e07e**

Documento generado en 20/01/2022 11:45:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00432-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna para notificar la orden de pago al demandado WUALTER CASTRO MUÑOZ, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 13 de noviembre de 2020. Sin que, entre tanto, exista constancia de gestión en el cuaderno de medidas cautelares del oficio No. 3585 del 13 de noviembre de 2020 dirigido a las entidades bancarias: CITIBANK, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, HSBC, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA S.A.. Del oficio No. 3586 Dirigido al Director de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Y del Despacho Comisorio No. 03 del 4 de febrero de 2021. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado WUALTER CASTRO MUÑOZ del auto de mandamiento de pago del 13 de noviembre de 2020. Acredite la gestión del oficio No.3585 del 13 de noviembre de 2020 dirigido a las entidades bancarias: CITIBANK, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, HSBC, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA S.A. Del oficio No. 3586 Dirigido al Director de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Y del Despacho Comisorio No. 03 del 4 de febrero de 2021. O despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría, copia de este auto, al correo electrónico informado en el proceso y registrado en el SIRNA por la parte demandante y su apoderado (si lo tiene).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d59eb7c5568915cdf79b270e969db2db0a10c4484754743aca9543daff5fbb5**
Documento generado en 20/01/2022 11:10:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00540-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial que antecede por el que se solicita se imparta aprobación al acuerdo conciliatorio, la suspensión del proceso hasta el 15 de junio de 2026 conforme a la cláusula cuarta del acuerdo. Se tenga cedida la garantía mobiliaria que la demandada NUBIA SERRANO MANTILLA constituyó a favor de ALIANZA DEL FONCE S.A.S., sobre el vehículo de placas XVO 649 y vigente la garantía. Y advertido que por auto del 27 de mayo de 2021 se negó la suspensión al ser un proceso de menor cuantía, por el que los demandados debían elevar la solicitud a través de apoderado judicial, decisión que debía informar el apoderado de la parte demandante a los demandados al no existir reporte de correo electrónico de los mismos. Advirtiéndose que en el único acuerdo allegado no se hace mención de la cesión de la garantía y la suspensión se solicitaba sólo hasta el 2 de junio de 2021 y no como lo indica el apoderado demandante. SE DISPONE:

- **ESTAR A LO RESUELTO** en auto de fecha 27 de mayo de 2021.
- **REQUERIR** al memorialista para que acredite el cumplimiento del ítem cuarto del auto del 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24d2b7e681326915e9a8eec4c05617904b1dac26f07f18d7c7d19efcb6863e3**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO VS - DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO: 680014003026-2021-00004-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el estado actual del proceso y advertido que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el punto dos del auto de 23 de noviembre de 2021. En lo referente al traslado de las excepciones de mérito y que no se ha ordenado el traslado de la objeción al juramento estimatorio propuesto por los demandados. Se DISPONE:

- Por secretaría cumplir lo ordenado en auto de 23 de noviembre de 2021 inciso segundo.
- De la objeción al juramento estimatorio propuesta por la demandada SOCIEDAD COMERCIAL CHONA Y BELTRÁN ASOCIADOS POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CHOBELLO S.A.- (Anexo 59 página 11). **CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de 5 días para que se pronuncie sobre ésta, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el Art. 206 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49febf04dc1744179177a51140896555d64e9c81ea57397587e18a2f4e440438**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 680014003026-2020-00084-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el estado actual del proceso y advertido que dentro del expediente no obra constancia alguna de radicación del Despacho Comisorio N°12 del 18 de febrero de 2020, dirigido a las INSPECCIONES MUNICIPALES COMISORIAS DE BUCARAMANGA. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte interesada para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, acredite la radicación del Despacho Comisorio N°12 del 18 de febrero de 2020, dirigido a las INSPECCIONES MUNICIPALES COMISORIAS DE BUCARAMANGA. O precise correo electrónico de la entidad comisionada para proceder por el despacho conforme con el contenido del Art. 11 del Decreto 806 de 2020.
- Por secretaría y con la notificación por estado de este auto, remitir copia del mismo y del despacho comisorio señalado al interesado para su gestión.
- Superado en silencio el término otorgado al interesado para dar impulso a la comisión solicitada. Por secretaría cumplir con la **devolución inmediata** de la petición ante la autoridad Comitente, sin necesidad de diligenciamiento y previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241e160b37783c055fb8bc0cd419e09d871a425945094e530b69d537dbc74456**

Documento generado en 20/01/2022 11:10:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00101-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna para notificar la orden de pago al demandado RAMÓN AMAYA PÉREZ, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 18 de marzo de 2021. Ni se acredita por el apoderado actor el registro de su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Amén que no existe solicitud de cautelas pendiente por definir. En tanto que por la parte ejecutante no se ha presentado la aclaración solicitada en auto del mismo 18 de marzo de 2021 emitida dentro del cuaderno de medidas.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales de notificar el mandamiento de pago de pago al demandado RAMÓN AMAYA PÉREZ, atienda los requerimientos realizados por el despacho en el cuaderno principal y de medidas o despliegue la actuación que considere necesaria para evitar la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría, copia de este auto, al correo electrónico informado en el proceso y registrado en el SIRNA por la parte demandante y su apoderado (si lo tiene).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8f8fa13951efa941b9262bd9290bc5b5594326ac1121305c8d2be06f3daaaf**
Documento generado en 20/01/2022 11:10:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 680014003026-2021-00286-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el estado actual de la comisión y advertido que por parte del acreedor **GUILLERMO LANCHEROS AMAYA**, no se acredita la radicación del despacho comisorio librado. Tal como se ordenó desde el auto de 29 de abril de 2021. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte interesada para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, acredite la radicación del Despacho Comisorio No. 027 del 29 de abril de 2021, dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. O precise correo electrónico de la entidad comisionada para proceder por el despacho conforme con el contenido del Art. 11 del Decreto 806 de 2020.
- Por secretaría y con la notificación por estado de este auto, remitir copia del mismo y del despacho comisorio señalado, al interesado para su gestión.
- **ADVERTIR** expresamente al interesado que de guardar silencio frente a este requerimiento. Se dispondrá la devolución inmediata de la comisión en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **b592c22673939ea600f30c1246e4f7923b1c9215cb859e32cad4e7bc95a52149**

Documento generado en 20/01/2022 11:10:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2021-00438-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención del escrito obrante en el PDF 20 del cuaderno principal, en el que el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir y remitido desde el correo electrónico informado en el proceso. Solicita la terminación del proceso por pago total del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. En virtud de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **CHRISTIAN EDUARDO ARGUELLO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Por secretaría librar las comunicaciones del caso, verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso y que se llegaran a descontar al demandado **CHRISTIAN EDUARDO ARGUELLO**. Verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente

CUARTO: ORDENAR al apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva al demandado **CHRISTIAN EDUARDO ARGUELLO**, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

QUINTO: TENER en cuenta la renuncia al término de ejecutoria respecto de la parte demandante, para los fines indicados en el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dfa18776804daea1953ec2ad023e801574e08fb4dc68092d51ee6397ee91f3**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003026-2021-00479-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención de la solicitud obrante PDF 36 presentada el 12 de enero de los corrientes por la que solicita la entrega de la motocicleta de placas JTI58F. Advertido el estado del proceso y que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021 y despacho comisorio 37 de la misma fecha se incurrió en error ordinal SEGUNDO al indicar el nombre del acreedor garantizado. Corresponde, dar aplicación a lo previsto por el Art. 286 del C. G. del P.

Fundamento en lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 5 de agosto de 2021 ordinal SEGUNDO y consecuentemente el Despacho Comisorio No. 37 del 5 de agosto de 2021. Y para todos los efectos procesales tener como acreedor garantizado a **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** identificado con NIT. 900.775.551-7, a quien se le deberá hacer la entrega del del vehículo con las siguientes especificaciones:

MARCA	MODELO	PLACAS
SUZUKI	2021	JTI 58F

En lo demás el auto permanece incólume.

SEGUNDO: OFICIAR ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y la INSPECCIÓN TERCERA DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA (S) para que informe del cumplimiento de lo ordenado en auto de 22 de noviembre de 2021. Remita de manera inmediata soporte documental del oficio por el cual se **CANCELA** la orden de inmovilización del vehículo de placas **JTI 58F** dirigido a la Policía Nacional en consecuencial al cumplimiento parcial del Despacho Comisorio N° 37 del 5 de agosto de 2021. Y además, para que haga **entrega inmediata** del vehículo mencionado ubicado en el PARQUEADERO JUDICIAL LA NUEVA NOVENA Nit. 91.219.372-8, Avenida 9 N° 31-50 Barrio García Rovira, teléfono 3165269072 correo electrónico lanuevanovena@hotmail.com. A favor del acreedor garantizado, esto es, **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** identificado con NIT. 900.775.551-7.

TERCERO: Por secretaría librar nuevo oficio y gestionar por la parte demandante (directamente o con información del correo electrónico de la autoridad requerida para proceder por el despacho conforme con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020). Y remitir copia de esta decisión a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** y la **INSPECCIÓN TERCERA DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA (S)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d8d8bcd6b139083ba367d2ee83f1c5c47bccb8cf6f775cd91ee30c6f52bba2**
Documento generado en 20/01/2022 07:32:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00487-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO		\$89.000
	TOTAL	\$	89.000

SON: OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS **(\$89.000)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00487-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129f1f33e6a85bd5e27dd755910282a21e59b7dfbe6b82eba2500e3f006bac60**

Documento generado en 20/01/2022 08:36:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026 2021-00487 00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se observa que mediante auto de 5 de agosto de 2021 se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas DVL438 (anexo 3 C-2). No obstante, al elaborar el oficio correspondiente, se informó erradamente que lo ordenado era la inscripción de la demanda. Por lo que procede librar comunicación aclaratoria. Adicionalmente y para definir del memorial que obra en los anexos 30 al 34 C-2 por el que solicita a nombre de BANCOLOMBIA S.A. el levantamiento de medida cautelar y considerando que por el despacho ya se estableció la carga a cumplir para establecer la viabilidad del levantamiento pretendido. Sin que por la interesada se acredite lo que le corresponde. Amén que para la fecha sólo se registra la inscripción de demanda y no de embargo por cuenta de este proceso. Se DISPONE:

- Por secretaría ELABORAR y **REMITIR** oficio con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de Riohacha en el que se **ACLARE** el error presentado dentro del oficio L-0146 de 5 de agosto de 2021 y la correspondencia cierta de la orden dada por auto de 5 de agosto de 2021.
- **ESTAR** a lo resuelto en auto de 2 de diciembre de 2021, en relación con la solicitud presentada en nombre de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdc00a541c397a4738d673673210eaed40816c5f0c04e4d382a359949a18ff2**

Documento generado en 20/01/2022 08:36:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00532-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención de la solicitud obrante en el anexo 26 C-2 en el que AUGUSTO JOSÉ MARTÍNEZ solicita el levantamiento de medida cautelar por no ser demandado en este proceso. Advertido que los anexos 24 y 25 C-2 pertenecen al proceso bajo radicado 680014003026-2021-00575-00. Y que el error advertido, se presenta porque el oficio de medidas de ese proceso, se indica erradamente este radicado (2021-00532). Se impide acceder al levantamiento de la medida dentro de este asunto por no haberse ordenado. Por tal razón SE DISPONE:

- **NO ACCEDER** a la solicitud de cancelación de medidas elevada por AUGUSTO JOSÉ MARTÍNEZ, por lo expuesto en este proveído.
- Por secretaría trasladar los PDF 24 y 25 C-2 al radicado 680014003026-2021-00575-00 (donde corresponden), dejando las constancias necesarias. Y dentro de dicho radicado (2021-00575-00), suministrar toda la información de interés para el petionario AUGUSTO JOSÉ MARTÍNEZ, según corresponda. Y remitir como respuesta al correo electrónico del solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **462c8322505177da6b3317fecb54c1c797c63ae476d2c2fdbb79262579b0993d**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2021-00532-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y advertido que la notificación realizada por secretaría al señor AUGUSTO JOSÉ MARTÍNEZ (PDF 19 C-1). Se realiza de forma **errada**, en tanto que el notificado no es parte ni demandado en este proceso. Persona que igualmente es la que solicita el levantamiento de medidas dentro del cuaderno 2. Se impide en consecuencia, atender favorablemente la solicitud de proferir sentencia realizada por la parte actora (PDF 21 y 22). Razón por la cual, se DISPONE:

- **NO CONSIDERAR** en el proceso, la notificación realizada por secretaría al señor AUGUSTO JOSÉ MARTÍNEZ, obrante en el anexo 19 C-1. Por cuanto el mismo no es demandado dentro de este asunto.
- **NEGAR** la solicitud de proferir sentencia elevada por la parte demandante. En tanto que el demandado a la fecha no se encuentra notificado. No se reúnen las condiciones que define el Art. 443 del C. G. P. para el efecto. Y dado que la persona que pide el levantamiento de medidas, no es parte dentro del presente proceso.
- **REQUERIR** a la parte demandante que para viabilidad de su petición o para definir de la posibilidad de dar aplicación al Art. 440 del c. G. P. acredite la gestión desplegada a efectos de agotar la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6934df606ff0d6b5c9dafab716feb2ad36803e6b72d03a02cf5220a54a135d67**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00599-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención del escrito obrante en el PDF 14 al 16 del cuaderno principal, en el que el endosatario en procuración de la parte demandante y uno de los demandados **JOHAN SAIZ RODRÍGUEZ**. Solicita la terminación del proceso por pago total del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. En virtud de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por el **BENJAMÍN ENRIQUE JURADO LEÓN** en contra de **JOHAN SAIZ RODRÍGUEZ y NANCY ROJAS AGUDELO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Por secretaría librar las comunicaciones del caso, verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandado de los títulos de depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso y que se llegaran a descontar a los demandados **JOHAN SAIZ RODRÍGUEZ y NANCY ROJAS AGUDELO** según correspondan. Verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente

CUARTO: ORDENAR al apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva al demandado que realiza el pago, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

QUINTO: TENER en cuenta la renuncia al término de ejecutoria respecto de la parte demandante, para los fines indicados en el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d934b14da82b26c9192415a194715035e04f3678f225bd25d63e1ebadb4981e6**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 680014003026-2021-00601-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 16 de septiembre de 2021, por la cual, se rechazó la demanda al no haberse subsanado conforme se ordenó en auto de 26 de agosto de la misma anualidad.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso:

Por auto del 16 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda al no haberse aportado la conciliación como requisito de procedibilidad según lo establecido en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Art. 90 ibídem. Siendo improcedente la cautela solicitada al recaer sobre un bien del demandante. E igualmente no acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos y subsanación a los demandados.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre la decisión señalando que se debe revocar y por ende, admitir la demanda, toda vez en el escrito de subsanación se señaló que no agotaba el requisito de procedibilidad por solicitar medidas cautelares señaladas en el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P., consistente en la inscripción de la demanda. Que incluye la posibilidad de ordenar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable. Por lo que si la medida peticionada no era procedente solicita la inscripción sobre el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Amén que, si bien la medida recae sobre un bien del demandante, se solicita para evitar procesos judiciales en *contra del demandante y sobre el mismo bien*, toda vez que el demandado puede alegar el dominio. Y que la omisión de la notificación del demandado al correo electrónico, se dio por la espera que se decretara la medida. Por lo que no se debe tener en cuenta que se subsanó en gran porcentaje y que con los documentos presentados (póliza y cámara) estaría subsanada completamente. Siendo injustificado promover nueva demanda. Ya que el reparto estaría en el mismo despacho presentando el auto de rechazo.

Acorde con la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2021, no se corrió traslado del recurso al no haberse trabado la Litis (PDF 11).

2. DECISIÓN

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

En el presente asunto, se advierte de entrada, que lejos de indicarse un error en la providencia señalada. Lo pretendido por el recurrente es orientar la interpretación del Art. 590 del C. G. P. para que se disponga la admisión de la demanda y se ordene la inscripción de la misma en un bien propiedad del demandante. Y prever, en su decir, un conflicto futuro a plantear por el mismo demandado, sobre ese inmueble en relación del dominio. Y encajar con ello, la

petición de medidas en el contenido del numeral 1º literal a) de dicha normativa. Ante lo cual, baste decir por el despacho, que tal lectura de la norma no es de recibo por la naturaleza misma de la acción y alcance de la pretensión. En tanto el dominio del inmueble prometido en venta se radica precisamente en cabeza de la demanda y el proceso no se promueve para discutir sobre su alcance u otro derecho principal.

Ahora bien y en cuanto refiere al literal c) de la misma disposición. Si bien se prescribe la facultad de pedir y decretar cualquier otra medida *que el juez encuentre razonable para la protección del derecho en litigio o asegurar la efectividad de la pretensión*. No implica ello, que por la simple promoción de una demanda de cualquier naturaleza y petición de medidas se abra paso su decreto y se exonere de cumplir el requisito de procedibilidad exigido. En tanto la misma debe ser plenamente justificada y razonable. Pero, además, necesaria, si lo que se quiere es asegurar el alcance de la petición. Que no se cumple con la inscripción de la demanda en un inmueble del mismo demandante. Cuando es éste quien cuenta con el poder dispositivo del bien y puede cumplir con su tradición. Que conociendo del proceso que él mismo promueve, será quien asuma las consecuencias procesales y legales de su acto (de negociar sobre ese bien). Y no se puede trasladar a lo que convenga al demandante y mucho menos a la presunción de acciones ajenas al proceso que sobre dicho inmueble pueda promover el demandante. Para que las mismas se abran paso. Cuando su alcance no se ata ni la posibilidad legal de la inscripción de la demanda conforme el literal a) citado. Ni al alcance del literal c) de dicha norma. Ya que no se comprende como la *inscripción* de la demanda asegura las restituciones mutuas que proceden por la resolución de la promesa de venta. O se evita o hace cesar cualquier perjuicio proveniente del incumplimiento contractual. Y en fin, es razonable para protección del derecho base de la demanda.

Adicionalmente, es dable indicar que el decreto de medidas dentro del proceso declarativo. Pese a la facultad que impera el literal c) numeral 1 del Art. 590 del C. G. P. Se supedita a la potestad o libertad de petición por el demandante. Y no se impone al arbitrio o responsabilidad del juez para buscar qué medida conviene al demandante. Por lo que es el demandante quien tiene el deber de peticionar las medidas que pretenda **desde la presentación de la demanda** si considera que las mismas son procedentes. Para lo cual debe observar lo dispuesto por el legislador. Y no presentar una solicitud de cautelas con el objeto de obviar el requisito como la conciliación. Luego si consideraba desde el inicio de la acción otro tipo de cautela. Su petición debió plantearse en la demanda o incluso en su subsanación. Por lo que sin analizar de su procedencia el argumento adicional del recurso para que se disponga otra medida es del todo irrelevante y no requiere análisis adicional o decisión por adoptar.

A la luz de lo expuesto y como se considerara al rechazar la demanda, es claro que en el particular no se cumple con lo ordenado por el en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001. Sin que pueda obviarse tal disposición como lo pretende la parte demandante, pues por disposición expresa de la ley en los procesos declarativos debe agotarse la conciliación antes de acudir a la jurisdicción civil (Art. 38 de la misma ley). Sin que sea optativo atenderla, sino que adquiere un carácter obligatorio en razón al vocablo utilizado por el legislador "deberá". Que siendo una norma procesal es de orden público y, por tanto,

de obligatorio cumplimiento. Según lo establece el Art. 13 del C. G. P., al que debe plegarse el despacho conforme lo exige el Art. 7 del mismo ordenamiento.

En ese orden de ideas y adicional a que tampoco se acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos y subsanación a los demandados como dispone expresamente el Decreto 806 de 2020 (por los mismos argumentos de las cautelas solicitadas). Considera el despacho que al margen del respetable criterio de la parte recurrente. Por el este estrado judicial se considera que no es suficiente con una solicitud de cautela basadas en meras expectativas, cuando la norma es clara en determinar cuáles le son aplicables a cada proceso y las condiciones que las mismas deben cumplir para que sean decretadas. Razón por la cual, no puede pretenderse exonerar el cumplimiento de las normas procesales, que como ya se expuso son de obligatorio cumplimiento. Lo que justifica la negativa expresada en el auto recurrido y basta para encontrar ajustada la orden definida por este juzgado, sin que se advierta error alguno que deba corregirse por el despacho.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NO REPONER la providencia emitida el 16 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36974b12183bab4197e4de8f6325271bbdae7632ed86f61c37f307c137420b4**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre las objeciones formuladas en nombre del acreedor GM FINANCIAL dentro del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de la deudora DEYANIRA CAMARGO ALQUICHIRE. Adelantada ante Conciliadora en Insolvencia de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, bajo radicado 177-2021. Y en un estudio cuidadoso del expediente, se observa que **no** se remiten para verificación, la totalidad de los documentos que dan certeza del cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 552 del C. G. del P. Y se presentan por su causa, las siguientes omisiones y cuestionamientos:

1. En la audiencia del 29 de septiembre de 2021, no se advierte al objetante que cuenta con 5 días para presentar ante el conciliador y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. E igual término para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.
2. En consecuencia, no se allega el escrito de objeción de la entidad acreedora. Por lo que se desconoce el soporte documental de la decisión que se indica en el acta de la audiencia.

Fundamento en lo anterior, con miras a resolver de fondo de las objeciones propuestas. Y con el propósito de evitar las posibles nulidades que afecten el trámite y la consolidación de irregularidades previas o futuras capaces de afectar el derecho al debido proceso de los acreedores. Es del caso requerir a la autoridad competente, para que remita con destino a este despacho el expediente. Con las documentales señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Conciliadora en Insolvencia de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto. Remita copia digital de los siguientes documentos que hacen parte del trámite de Negociación de Deudas de la señora DEYANIRA CAMARGO ALQUICHIRE, dentro del radicado 177-2021:

1. El escrito de objeción de la entidad acreedora GM FINANCIAL.
2. Escrito de los demás acreedores que se hayan pronunciado sobre la objeción formulada y las pruebas que hayan aportado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y con la notificación por estado del presente auto. Oficiar ante la autoridad requerida anexando copia de esta providencia. Y remitir copia de la misma al deudor y los acreedores de quienes se tenga conocimiento de lugar de notificaciones. Por comunicación vía electrónica o física, según se posibilite, de manera directa o a través de apoderado para quienes cuenten con esa representación en el trámite.

TERCERO: Cumplido lo anterior y superado el término otorgado en el ordinal PRIMERO. Ingresar el expediente al despacho para decidir lo que corresponde.

CUARTO: INFORMAR que en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional solo se recibirán respuestas o comunicaciones mediante correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9db238f9740c5d06a25f4aef29a9d9ef2f646a44923d6661e4af8e2be42ef28**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TITULO VALOR
RADICADO: 680014003026-2021-00866-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda **DECLARATIVA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR** formulada por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** contra **DENIS MARÍA GALVÁN QUINTERO y JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 9 de diciembre de 2022, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allega memorial de subsanación. Se mantienen las omisiones, respecto del ítem 2 del auto inadmisorio en el que se le solicita el extracto de la demanda pues en ningún momento hace referencia a las pretensiones de la demanda, al número de identificación de uno de los demandados, al correo electrónico de la parte actora, además la fecha de vencimiento del título no corresponde.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la **DECLARATIVA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR** formulada por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** contra **DENIS MARÍA GALVÁN QUINTERO y JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor DANIEL FIALLO MURCIA como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder otorgado de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57736f49401b8d2bf90bb78882056507793b9df10af59cf8e7e23dc65308e4d8**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003026-2021-00876-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** elevada a través de apoderada judicial, contra **LEIDY JULLIED PRADA ÁLVAREZ**. Se encuentra que no fue subsanada conforme lo ordenado en auto del 2 de diciembre de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto, se observa que si bien, dentro del término de ley se allega subsanación. Respecto del numeral 4, no aporta el certificado de tradición del vehículo, sino allega el Registro Único Nacional de Tránsito. Respecto del numeral 6 se observa que la solicitante, no justifica la garantía del término que LEIDY JULLIED PRADA tenía para hacer entrega del vehículo, sino que simplemente presenta la demanda dentro de dicho lapso. Y frente al numeral 8 no acredita que el aviso de pago se envió con el formato del registro de ejecución. Razón por la cual, para el despacho no es posible tener por subsanado en debida forma la solicitud.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** elevada a través de apoderada judicial, contra **LEIDY JULLIED PRADA ÁLVAREZ..** Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-** en los términos y para efectos del poder conferido (Art. 75 del C. G. del P.).

CUATRO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd672fb083f834daf16b4b364a41b36776687ae55a5f5745d399d65c14bd411**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00889-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.** contra **KEVIN YARDEL GAONA ACEVEDO y RICARDO GAONA RUIZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.** contra **KEVIN YARDEL GAONA ACEVEDO y RICARDO GAONA RUIZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b84fbd487ae8554633395ed166bdb2bf95eb2d3bdf044a9b4110d265411d6d**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 680014003026-2021-00893-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose presentado escrito de demanda formulada por **WESTON S.A.S.** contra **CENTRO DE DESPOSTE Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y DERIVADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.** Se observa que la misma se formula para adelantar proceso monitorio.

Así las cosas y al revisar la demanda, se evidencia en los hechos, que: 1. La sociedad WESTON SAS vendió a la sociedad CENTRO DE DESPOSTE Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS CARNICOS Y DERIVADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN equipos de estantería, por los que se generó la **factura WS- 52224** a cancelar el 18 de julio de 2018. Para la que se afirma, en el hecho 4 de la demanda, que por providencia judicial se determinó que dicha factura no cumple con los requisitos para considerarla como título ejecutivo.

Por tanto y advirtiendo que jurisprudencialmente se ha definido que el proceso monitorio es un *trámite declarativo especial* que tiene por objeto hacer exigible judicialmente las obligaciones de mínima cuantía que no consten en título ejecutivo a cargo de obligado o cuando contando con un título fundamento en un negocio jurídico de naturaleza contractual, dicho documento, no reúna los requisitos de exigibilidad o se hayan cuestionado aspectos relacionados con la legitimación pasiva (Sentencia C-031 de 2019). Condiciones fácticas que no se acreditan en este caso, al constar la obligación formalmente en una factura y no aportarse decisión judicial que analice de sus requisitos. Razón por la cual se impone rechazar de plano la presente demanda.

Así las cosas, impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **DECLARATIVA** formulada por **WESTON S.A.S.** contra **CENTRO DE DESPOSTE Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y DERIVADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.** Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eff011bcaa4377f992d0effa3d234c197c37f03e7079169c97c2630fc2aab1d**
Documento generado en 20/01/2022 07:32:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00895-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **YOLANDA ROCÍO ORTIZ ORTIZ** contra **LUIS ENRIQUE DÍAZ SISA**, no fue subsanada. Además, la demandante solicita a los anexos 05 y 06 se profiera auto de rechazo. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **YOLANDA ROCÍO ORTIZ ORTIZ** contra **LUIS ENRIQUE DÍAZ SISA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23abf7a9397f69685bd8ba8e6f20a7de5b6863c9332f0fd4d6bfb22bff9e843**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00898-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ANYULIBETH CELIS MANTILLA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ANYULIBETH CELIS MANTILLA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9556b0142991b5708b0245ce7c888a53a2fefe0eb6d8105e7c225b86bd503375**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA
MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003026-2021-00904-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**, formulada por **MOVIAVAL S.A.S.** elevada a través de apoderada judicial, contra **JEIMY CAROLINA RUEDA MENDOZA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**, formulada por **MOVIAVAL S.A.S.** elevada a través de apoderada judicial, contra **JEIMY CAROLINA RUEDA MENDOZA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28e866b4c778c377762b51f824f19d8349482e24cdd3b71f58062df710adea1**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO: 680014003026-2021-00906-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA** formulada por **REINALDO MANRIQUE ROJAS**, contra **FLOR BELCY RAMÍREZ GONZÁLEZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA** formulada por **REINALDO MANRIQUE ROJAS**, contra **FLOR BELCY RAMÍREZ GONZÁLEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45d8107d3a6bbdaebd833e78fc019b22b9446a16423635876b48881e48ed9df**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00908-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **KAROL DAYANNA DÍAZ GUTIÉRREZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **KAROL DAYANNA DÍAZ GUTIÉRREZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd409500e77bc55f1e7a3b410312c5e362ff8364ac5e16cf5240b08f1b3ea6b5**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00910-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EMILCE CARRILLO BECERRA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EMILCE CARRILLO BECERRA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba13fac40f108bace03dd29a83b96070b899262d432d5af4d3ec89737b21040d**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
RADICADO: 680014003026-2021-00922-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre las objeciones formuladas en nombre del acreedor: SCOTIABANK COLPATRIA dentro del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del deudor DUMAR GERARDO MORENO ROA. Adelantada ante Conciliadora en Insolvencia de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, bajo radicado 0168-2021. Y en un estudio cuidadoso del expediente, se observa que **no** se remiten para verificación, la totalidad de los documentos que dan certeza del cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 541, 542, 543 y 545 del C. G. del P. Y se presentan por su causa, las siguientes omisiones e cuestionamientos:

1. No se cuenta con la designación de Conciliador, ni de las comunicaciones elaboradas con constancia de recibido por el deudor y los acreedores en la que se informara, además, la fecha fijada para audiencia y el valor actualizado de las acreencias (Art. 548 C. G. P.).
2. No se acompaña, la providencia por la cual se incorporan las correcciones presentadas por el deudor insolvente (anexo 5 del expediente).
3. No se envía acta de audiencia de fecha 9 de septiembre de 2021.
4. No se incorporan las comunicaciones que consecuencial a la aceptación de las correcciones fueron elaboradas y remitidas al deudor y los acreedores para cumplir igualmente con lo dispuesto por el Art. 548 C. G. P. Y la constancia de recibido por cada uno de los destinatarios.
5. No se remite copia de la providencia por la cual se convoca a la audiencia fijada para el 20 de octubre de 2021. Y la publicidad para cada uno de los intervinientes (comunicaciones y recibido por deudor y acreedores).

Fundamento en lo anterior, con miras a resolver de fondo de las objeciones propuestas. Y con el propósito de determinar las posibles nulidades que afecten el trámite y evitar la consolidación de irregularidades previas o futuras capaces de afectar el derecho al debido proceso de todos los acreedores. En especial, de quienes no se han hecho partícipes en la realización de cada una de las audiencias suspendidas y realizadas por la conciliadora designada por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. Es del caso requerir a la autoridad competente, para que remita con destino a este despacho y expediente. Cada una de las documentales señaladas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Conciliadora en Insolvencia de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto. Remita copia digital de los siguientes documentos que hacen parte del trámite de Negociación de Deudas del señor DUMAR GERARDO MORENO ROA, dentro del radicado 0168-2021:

1. Comunicaciones enviadas a los acreedores posterior a la actualización de créditos (Art. 548 C. G. P.).
2. Providencia por la que se incorporan las correcciones de la solicitud inicial de negociación de deudas (escrito del que se desconoce la fecha de presentación). Y de las comunicaciones remitidas con constancia de recibido por cada uno de los acreedores, para cumplir con lo reglado por el Art. 548 del C.G.P.
3. Providencia por la que se convoca a la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2021. Acompañada de las comunicaciones con constancia de recibido por cada uno de los interesados (acreedor y deudores).

4. Copia de las comunicaciones por las que se cita a la audiencia programadas para el 20 de octubre de 2021, a los acreedores ausentes.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y con la notificación por estado del presente auto. Oficiar ante la autoridad requerida anexando copia de esta providencia. Y remitir copia de la misma al deudor y los acreedores de quienes se tenga conocimiento de lugar de notificaciones. Por comunicación vía electrónica o física, según se posibilite, de manera directa o a través de apoderado para quienes cuenten con esa representación en el trámite.

TERCERO: Cumplido lo anterior y superado el término otorgado en el ordinal PRIMERO. Ingresar el expediente al despacho para decidir lo que corresponde.

CUARTO: INFORMAR que en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional solo se recibirán respuestas o comunicaciones mediante correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14342533fb1bcc081a5a63e8fcfd60d19d41083ed86a8d12f21a433c50212f3**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **LUIS CARLOS VERA ARAQUE** contra **LEONOR DIAZ NARANJO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Allegue los documentales que enuncia en los ítems 1 a 5 del acápite de pruebas (Contrato de Promesa de Compraventa del 22 del mes de febrero del año 2021, Otro sí del 7 de mayo de 2021, Contrato de Promesa de Compraventa firmado el 3 del mes de marzo de, Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con M. I. 300-333160, Certificación No. 08 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, expedida el 15 de junio de 2021).
2. Presente poder especial donde se le faculte para incoar la presente demanda, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección de correo electrónico del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal (Art. 5 del decreto 806 de 2020 y Art. 74 del C. G. P.).
3. Determine la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 26 del C. G.P.
4. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C.G.P
5. De no considerar lo anterior y para decidir sobre la viabilidad de la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica (Art. 590-2 C. G. P.). En consecuencia, de ser necesario ajustar el valor de la póliza aportada con la demanda.
6. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran los originales de los documentos base de la demanda.
7. Requerir para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., **informe si** atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, **ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f8a4fab379392d8138513fdbde70041c18d04a8eb1555a9798b84a157ce05a**
Documento generado en 20/01/2022 07:30:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00937-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **CLAUDIA PATRICIA CRUZ RODRÍGUEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Aporte copia legible del título base del proceso.
2. Allegue, certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandante, donde se acredite que MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS funge como representante legal de la entidad demandante, dado que el certificado aportado con la demanda es de inscripción de documentos en el que solo se registra un poder a nombre de esta, sin que se le otorgue facultad para nombrar abogados a nombre de la entidad.
3. Acredite la facultad que le asiste a la gerente suplente para actuar en representación de la entidad demandante y el fundamento por el cual, no es posible hacerlo el gerente principal.
4. En la pretensión 2.1 especifique la tasa y fechas desde y hasta cuando solicita intereses remuneratorios por los que se generan la suma de \$424.918, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
5. En la pretensión 2.2 especifique la tasa y fechas desde y hasta cuando solicita intereses moratorios por los que se generan la suma de \$1'887.668, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Advertiéndose que no se pueden generar intereses remuneratorios y de mora para las mismas fechas.
6. Aclare cuál apoderado ejercerá la representación de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art. 75 del CGP.
7. Respecto de la dirección de notificación de la demandada Informe la ciudad a la que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4b2a65abba96dca8682e3f342c6b2fbcc3ecc4d3607b95a4d9eabd0c80ae4f**
Documento generado en 20/01/2022 07:30:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ÁLVARO GÓMEZ QUIROGA** contra **JOSÉ OMAR GÓMEZ AMAYA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Indique el número de identificación del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. Aporte los título valor -letras de cambio- por ambas caras.
4. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de las letras de cambio base de la demanda.
5. Requerir a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. **informe si** atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, **ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS)**.
6. En lo sucesivo aporte los anexos de manera ordenada, de tal forma que se pueda consultar sin que haya necesidad de girar; ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.
7. Aclare por qué señala el correo francoyfonsecaabogados@gmail.com, como correo de notificación del demandante ÁLVARO GÓMEZ QUIROGA y del apoderado demandante CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, si entiende el despacho que este es de carácter personal al requerir una clave de acceso. En consecuencia, indique la dirección física y electrónica de notificaciones del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487e637deaebfda4858d4517acd0d11044c496b5ae69bd9e22bc3021beab461**
Documento generado en 20/01/2022 07:30:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00942-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ISABEL SÁNCHEZ DE ANGARITA**, instaurada por **JOSÉ ANTONIO ANGARITA SÁNCHEZ** en calidad de hijo heredero, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito demandatorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 488 y siguientes ibídem, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue poder dirigido al juez de conocimiento (Civil Municipal de Bucaramanga), que le faculte para incoar la demanda ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad, toda vez que el aportado va dirigido a los jueces de Familia (Art. 74 del CGP).
2. Indique si además de los relacionados, conoce de la existencia de otros herederos determinados de la causante.
3. Allegue, el certificado de Libertad y Tradición del inmueble con M. I. No. 300-51885.
4. Aporte, el certificado catastral expedido por el IGAC, para efectos de verificar la cuantía (Artículo 26-5 C.G. del P.)
5. Aporte el avalúo de los bienes relictos según lo reglado por el numeral 6° de la norma citada, en concordancia con el numeral 4° del artículo 444 ibídem. Ya que el valor del inmueble determinado como avalúo no cumple con la norma citada.
6. Allegue, la prueba del estado civil de los demás asignatarios conocidos.
7. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de los documentos base de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – debido a la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3f8972b8e9ad6f410aad1b605134e1727e9797570b1995d3e3c1e4c218eb51**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ARBEY JAIR PEÑA PENA** (sic) en contra de **ANA MARYULY CASTILLO LÓPEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare el nombre del demandante toda vez que en el escrito de la demanda lo señala como **ARBEY JAIR PEÑA PENA** y en el contrato de arrendamiento figura como **ARBEY JAIR PEÑA PEÑA**.
2. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo Contrato de arrendamiento base de la demanda, toda vez que en el escrito de la demanda manifiesta que el mismo: "...reposa en manos de los suscritos", expresión que crea confusión.
4. Determine en las pretensiones 1.1 y 1.2 el año al que corresponde el cobro de cada canon de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.
5. Aclare por qué indica como medio de notificación tanto del demandante como de la demandada el celular 573163399501, si este es personal.
6. Aclare, porque está solicitando que ordene el pago por valor de \$600.000 por incumplimiento, si esta clase de pretensión es propia de un proceso declarativo, para que sea procedente.
7. Acredite que envió a la demandada copia de la demanda y de sus anexos de manera previa tal y como lo ordena el artículo 6° del decreto 806 del 2020, ello teniendo en cuenta que no solicita medidas cautelares, ni tampoco manifiesta que desconoce el lugar de notificaciones de la parte demandada.
8. Indique la dirección electrónica del demandante.
9. Requerir desde ya para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3384dfbdc073412f39c4a68cb0d65d42c451921a331a5e102eba4e68f1a8b64**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2021-00945-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LUIS CARLOS JORIGUA** contra **LUIS EDUARDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**. Frente a la cual, se observa que, atendiendo el factor territorial de competencia. Impera su **RECHAZO** siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P.

En efecto, se resalta que en materia de títulos ejecutivos es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita y además, al ser un asunto contencioso el del domicilio del demandado. En ese sentido, al revisar la demanda se observa que el pasivo tiene su domicilio la ciudad de Bogotá y que no existe lugar de cumplimiento de las obligaciones, además el demandante dice establecer la competencia por la vecindad del demandado.

Circunstancia fáctica y jurídica que obliga a revisar el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P., según el cual, es claro que la competencia radica en el Juez Civil Municipal de Bogotá pues según la subsanación de la demanda el domicilio del demandado es Bogotá.

En ese orden de ideas, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C. G. P.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LUIS CARLOS JORIGUA** contra **LUIS EDUARDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá–Reparto-.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C. G. P.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224d7e3d5a735c7235c7fa185b0f55f7d7e526f0777c710e01b8bda525a5d62e**
Documento generado en 20/01/2022 07:32:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00947-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **DISFARMA G.C. S.A.S.** en contra de **CLÍNICA CASANARE S.A. y FRANK ALEXANDER RIVERA MIRA.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – pagaré- base de la demanda.
2. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado FRANK ALEXANDER RIVERA MIRA (como la EPS).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2e5c10847420e41b4a2a139a3317402d7ddfbdcce85ad77614e030f9320c7e5**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00948-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ** contra **ALEXANDER GARCÍA VARGAS**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, a qué porcentaje pretende los intereses moratorios solicitados en la demanda.
2. Aclare, porque en el acápite introductorio señala que el demandado esta domiciliado en Girón y en el de Notificaciones refiere que desconoce su domicilio.
3. Indique si el título base de ejecución fue escaneado en todas sus paginas.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: TENER como demandante en nombre propio a **JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ**.

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7927f96c72f98fe34a4a989fd79ca8f351115b460769c433f007f8ac3a79b7f**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00949-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SISTEMGROUP S.A.S** contra **ALFREDO PLATA ARENAS**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, certificado de vigencia de poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá.
2. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, toda vez que no aparece en el formulario de solicitud de crédito, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.
3. Aclare cuál apoderado ejercerá la representación de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art. 75 del CGP.
4. Allegue certificado de existencia y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dca8f66492cba87ba7e8fe91c4d702254da5d9eead42db6b6c14d5581206d5e**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **EDIFICIO TORRE DE GAUDI** contra **ISABEL JAIMES DE MARÍN, CLAUDIA MILENA MARÍN y LUIS ERNESTO MARÍN JAIMES**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare, la pretensión 18.2 2. Porque solicita los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a partir del 22 de octubre de 2021.
2. Indique, porque si pretende que se le ordene las cuotas de administración sucesivas del mes de septiembre de 2021 la certificación no lo dice y a pesar de que la demanda fue presentada en el mes de diciembre, esta solo se expidió hasta la cuota del mes de septiembre.
3. Aclare, la pretensión 1 a) en la que refiere "POR CONCEPTO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS. Ciento catorce mil seiscientos pesos \$114.600, por concepto de cuotas ordinaria mes de junio año 2021". Lo anterior, teniendo en cuenta que existe contradicción en el concepto.
4. Indique la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados allegado evidencia respecto de esta ultima de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.
5. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título base de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435e6afc823fa2dae21c84cf3d6aeb1b4c90e17caa54a9659b9b3b9f6974777f**
Documento generado en 20/01/2022 01:43:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00951-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **DAIRO PINEDA PEDRAZA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique en la pretensión b. la tasa pactada para los intereses de plazo de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.
2. Aclare por qué indica en el acápite de pruebas original del pagaré y carta de instrucciones, si este fue allegado mediante imagen digital.
3. Aclare por qué indica en el acápite de anexos original del poder, si este fue allegado mediante imagen digital.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65878df8caf9212e296f9abbc8ca76a311e2accd3f954f593c3266ae2aa2eed**
Documento generado en 20/01/2022 07:30:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00953-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO COESCOOP** contra **BRANDON SEBASTIÁN VARGAS TOBASIA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare por qué indica en el acápite de pruebas original del pagaré, si este fue allegado mediante imagen digital.
2. Aclare por qué indica en el acápite de anexos original del poder, si este fue allegado mediante imagen digital
3. Aporte evidencia de cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16aaed541db48f5b7e8e305803fe92038605cdfd9443de1130c0d9b278111b4**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00955-00

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS** contra **GERSON ANTONIO TOLOZA VARGAS**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio del representante legal de la parte actora, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Indique, las direcciones física y electrónica del representante legal de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6f460938106b31a282a039168ce785c3b4c890ee677b73d7059e8b7bb7929f**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ISABEL CONDOMINIO CLUB** contra **OLGA CRISTINA GÓMEZ LOZANO**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, el certificado de existencia y representación legal actualizado del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ISABEL CONDOMINIO CLUB, pues el adjunto data del 8 de julio de 2021 y la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021.
2. Indique, el domicilio de las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ISABEL CONDOMINIO CLUB a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
4. Aclare, respecto de las pretensiones 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36 porque solicita los intereses moratorios desde el 1 del mes siguiente a su causación si del título ejecutivo aportado se observa que la fecha de exigibilidad es el último día de cada mes.
5. Refiera, en cuanto a la pretensión 37 si también pretende los intereses de mora de las cuotas que de administración que se sigan causando.
6. Aclare, respecto de las pretensiones 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60, 62, 64, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 110, 112 porque solicita los intereses moratorios desde el 1 día del mes siguiente a su causación si del título ejecutivo aportado se observa que la fecha de exigibilidad es el primero del mes causado.
7. Refiera, en cuanto a la pretensión 113 si también pretende los intereses de mora de las cuotas que de administración que se sigan causando.
8. Indique, la dirección física y electrónica del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ISABEL CONDOMINIO CLUB**
9. Indique, si los títulos ejecutivos fueron escaneado por todas sus páginas.
10. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra los originales de los títulos ejecutivos base de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2005c4d246d1dc649aba8df758dc5d60cfd8682ce3e036b1d0a6e1ae9dc4fafc**

Documento generado en 20/01/2022 07:32:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00002-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JORGE ALEXANDER VILLAMARÍN**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante, de conformidad con el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
2. Indique en la pretensión b. la tasa pactada para los intereses de plazo de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.
3. Aclare por qué indica en el acápite de pruebas original del pagaré, si este fue allegado mediante imagen digital.
4. Aclare por qué indica en el acápite de anexos original del poder, si este fue allegado mediante imagen digital

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **001** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93120d47230ee12ba910adcb79c9bc3a3bd66ebdc52a21d76c1d7d7db35240f0**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 680014003026-2022-00004-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentado escrito de subsanación. Entra al despacho para decidir de la demanda **DIVISORIA** formulada por **ISABEL PIÑERES MARTÍNEZ** contra **ALEJANDRO PIÑERES, AFANADOR, CLARA INES, YOLANDA, RICARDO Y WILLIAM PIÑERES MARTÍNEZ, OMAR, MARCOS, MARCOS DAVID PIÑERES MARTÍNEZ, ZAIDA JULIANA, SAMIR ALEXIS, ADRIANA CAROLINA Y CESAR AUGUSTO PIÑERES MARTÍNEZ**. Frente a la cual, se observa que, atendiendo el factor territorial de competencia. Impera su **RECHAZO** siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P.

En efecto, se tiene que en materia de procesos divisorios es competente, de modo privativo, el juez del lugar en donde se encuentren *ubicados* los bienes. Circunstancia fáctica que obliga observar lo prescrito en el Art. 28 numeral 7 del C. G. del P. Según el cual y para el particular, es claro, que la competencia radica en el Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, pues según los hechos y la Escritura Pública No. 2539 de 1 de julio de 1987 el inmueble objeto de división, está ubicado en ese municipio. Esto es, Sabana de Torres.

En ese orden de ideas, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres Santander (Reparto), según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **DIVISORIA** formulada por **ISABEL PIÑERES MARTÍNEZ** contra **ALEJANDRO PIÑERES, AFANADOR, CLARA INÉS, YOLANDA, RICARDO Y WILLIAM PIÑERES MARTÍNEZ, OMAR, MARCOS, MARCOS DAVID PIÑERES MARTÍNEZ, ZAIDA JULIANA, SAMIR ALEXIS, ADRIANA CAROLINA Y CESAR AUGUSTO PIÑERES MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres Santander (Reparto).

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C. G. P.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21** de **enero** de **2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aba6eb32bebde273587a74e9e41287545281c764509540f45ca4518547608d**

Documento generado en 20/01/2022 08:36:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00006-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención del escrito presentado respecto de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE** contra **EDUARDO LARROTTA RODRÍGUEZ y CARLOS MARÍA ANAYA LOZANO**. Y dado que los escritos de la demanda como el de medidas no son del todo legibles, lo que impide establecer con claridad su contenido. PREVIO a calificación, SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de notificación de esta providencia y so pena de rechazo de la demandada. Aporte copia completamente legible, tanto del escrito de la demanda, como del de medidas.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f9cedc5df6b69b29e537a66e51993459962e2b4540eb3177614809791dff5**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00007-00

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCE** contra **PATRICIA YAMILE GAVIRIA MERIÑO y ALEJANDRO ENRIQUE VILLAR HEILBRON**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título base de la presente demanda.
2. Indique, si el pagaré fue escaneado por todas sus páginas.
3. Aclare, el hecho segundo pues refiere que el pago del título valor debe realizarse el 22 de junio de 2018 y al revisarlo esto no concuerda con lo acordado.
4. Indique, porque el correo electrónico de la parte demandante no coincide con el señalado en el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCE**.
5. Refiera, la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.
6. Aclare, porque si los demandados son COOPERADOS, el demandante no tiene ninguna dirección de los mismos en sus archivos. Por consiguiente allegue evidencia en donde conste cual fue el formulario de ingresos de los demandados a la COOPERATIVA demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor DANIEL FIALLO MURCIA, en los términos y para efectos del poder otorgado y de conformidad con el artículo 75 C.G. del P.

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdde16fb6fec5b70b9627815a4bc5f8eb1b87cedda27c5c11938657dc3715d2**
Documento generado en 20/01/2022 07:32:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00009-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JORGE OCTAVIO RIVEROS ZARATE**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Indique, domicilio del Representante Legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Indique en la pretensión 2. la tasa pactada para los intereses de plazo por el que solicita el valor de \$4'623.992 desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 1 de diciembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.
3. Aclare por qué señala que la ciudad de la dirección de notificaciones del demandado es Bucaramanga si de acuerdo con el formulario de vinculación la dirección corresponde a la ciudad de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee1991839c807a85cf19a1cb0acbf0e38b3c826e036997c68e1802f607fc2c6**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **FERRETERÍA VILLA GRES S.A.S.** contra **KATHERIN ESTEBAN BLANCO y LUIS CARLOS MONSALVE.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, si el pagaré y carta de instrucciones fueron escaneados por todas sus páginas.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante actualizado, pues el allegado es de registro mercantil.
3. Indique, la dirección física y electrónica del representante legal de la FERRETERÍA VILLA GRES S.A.S.
4. Señale, la dirección física y electrónica de la FERRETERÍA VILLA GRES S.A.S. la cual debe coincidir con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
5. Aclare la pretensión 1 y 2, porque solicita los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2021 ya que al revisar el pagaré se observa que hasta ese día tenían plazo los demandados para realizar el pago.
6. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
7. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.
8. Aclare, porque indica en el acápite de anexos que relaciona copia de demanda para el archivo y para el traslado si la misma fue presentada de manera virtual.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c02d70724447fe78bd9b4ef54ac42fbef115cfe00b0851f713b8c5d62d6b4b0**
Documento generado en 20/01/2022 07:32:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL (HIPOTECA)

RADICADO: 680014003026-2022-00012-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** contra **OSCAR NICOLAS CARRERO CAÑAS**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. y E. P. No. 1697 del 29 de enero de 2019 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, donde se acredite que SANDRA PATRICIA LÓPEZ tiene facultades para ceder la obligación No. 057040044400017931, donde es titular de la obligación OSCAR NICOLAS CARRERO CAÑAS.
2. Allegue certificado de existencia y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A.
3. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, toda vez que no se adjunta el formulario de solicitud de crédito, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f0d8cf9055e58e68e829c5390490be81f0f4aa78dce5b934d7939e4980480f**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003026-2022-00013-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** remitida por la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, tras fracasar la negociación de pasivos promovida por **JAIRO ALBERTO LEAL VILLAMIZAR**.

De conformidad con lo consagrado en la parte final del parágrafo del Art. 563 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatario promovido por **JAIRO ALBERTO LEAL VILLAMIZAR** – persona natural no comerciante.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS** (Carrera 28 No. 47-03 Apto 603, Barrio Sotomayor Bucaramanga, Tel. 6850422, 3163400032- 3175104405, mercastel523@hotmail.com, quien se halla en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Y fijar como honorarios provisionales la suma de \$200.000, los cuales deberán ser consignados dentro de los 3 días siguientes, en la cuenta de este despacho No. 680012041026.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, cumplir con la notificación que dispone el numeral 2 del Art. 564 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR al liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión.

QUINTO: OFICIAR a los juzgados que adelantan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la presente liquidación patrimonial. Verificar para su incorporación, lo reglado por el Art. 564 numeral 4 del C. G. P.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de **JAIRO ALBERTO LEAL VILLAMIZAR**, que sólo podrán pagar a la liquidadora designada **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS**, advirtiéndolo expresamente que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

SÉPTIMO: DAR aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 564 ídem y en consecuencia, se ordena atender el emplazamiento en la forma y términos establecidos en el Art. 108 ídem en correspondencia con la norma procesal vigente para el momento de su realización. De hacerse por publicidad en medio masivo de comunicación, emplear el periódico La República o el Tiempo, o una radiodifusora nacional como Caracol Radio o RCN Radio. Y advertir a la interesada que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se cumplirá por secretaría previa petición de parte.

OCTAVO: PREVENIR expresamente a todos los acreedores y al deudor, sobre los efectos de la apertura de la liquidación, conforme lo señalado en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: LIBRAR por secretaría oficio a la Dirección Ejecutiva y Consejo Seccional con el fin que se remitan los procesos ejecutivos en contra del deudor. Y dejar a disposición en el expediente para que sea gestionado por la parte interesada.

DÉCIMO: REQUERIR al deudor JAIRO ALBERTO LEAL VILLAMIZAR para que acredite documentalmente los ingresos mensuales que percibe actualmente. Como soporte y base de una posible propuesta de pago de las obligaciones a su cargo.

DÉCIMO PRIMERO: PRECISAR que en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán comunicaciones mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a404d6eb5fdb8cebc8f7fad0657e00e6aa78329a1f0d6aa6545b2442a6ebd89**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00014-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JAIME RUEDA CASTRO** contra **CARLOS ALBERTO MANRIQUE ARENAS y CARLOS ANDRÉS MANRIQUE CORREA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, si el pagaré fue escaneado por todas sus páginas.
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra los originales de los títulos base de la presente demanda.
3. Indique, en el hecho primero si a parte de CARLOS ALBERTO MANRIQUE ARENAS, alguien más se obligó en el pago de dicha letra de cambio.
4. Señale, en el hecho tercero si a parte de CARLOS ANDRÉS MANRIQUE CORREA, quien se obligó en el pago de dicha letra de cambio.
5. Aclare, la pretensión primera b) en el sentido si los intereses de moratorios los está solicitando hasta el pago de la obligación o hasta el 11 de enero de 2022, además señale a que tasa pretende se libren.
6. Indique, la pretensión primera c) en el sentido si los intereses de moratorios los está solicitando hasta el pago de la obligación o hasta el 11 de enero de 2022, además señale a que tasa pretende se libren.
7. Allegue, el auto por medio del cual se rechaza la demanda en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ac3ea9b72cea6da278554b42d815460b54ccd16bbca12fb3822fa8c409c25a**
Documento generado en 20/01/2022 08:36:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECA** formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OSCAR SALCEDO FERNÁNDEZ y LIBIS YOHANA OSPINO GALVIS**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de la entidad demandante, su representante legal y del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA, así como de su representante legal demandado, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue, certificado de libertad y tradición del bien objeto de hipoteca el cual con una antelación no superior a un mes de la presentación de la demanda toda vez que el aportado data del 07/12/2020
3. Aclare la pretensión 3. sobre qué valor liquidó los intereses de plazo y qué tasa.
4. Allegue certificado de existencia y representación del Fondo Nacional del Ahorro con una fecha de expedición no mayor a 30 días, toda vez que el aportado data del 20/11/2020.
5. Allegue certificado de existencia y representación de SERLEFIN BPO&O con una fecha de expedición no mayor a 30 días, toda vez que el aportado data del 04/12/2020
6. Allegue poder donde se faculte a la Dra. LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS, a interponer la presente demanda ejecutiva.
7. Allegue certificado de vigencia de poder otorgado mediante E.P. 1334 de 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, toda vez que el aportado data del 01 de diciembre de 2020.

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b49b6f916d0e73b3ac74d5a19dce120b5ff615c5af4dc73de8a4cabded15c11**
Documento generado en 20/01/2022 07:30:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00016-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **ALDAIR MAÑARA CHÁVEZ y JHON EDWAR RUBIANO PÉREZ.**

Una vez revisado el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo –Contrato de arrendamiento junto con la certificación, Póliza de Seguro Colectivo No. 11275 y declaración de pago y subrogación –, se advierte que la obligación contenida en el contrato de arrendamiento no es clara y exigible. Ya que no determina con precisión, la fecha en que debe cancelarse cada canon. Su causación mes anticipado o mes vencido. Y en fin las condiciones de tiempo y modo para su realización. Para la cual sólo se consigna un monto de canon (sin precisar si es mensual) y la cuenta a consignar. Pero como se dijo, sin que se fije fecha cierta de cumplimiento de la obligación principal ejecutada. Por lo que siendo un requisito sustancial del título y no un requisito formal de la demanda. Como dispone el Art. 422 del C. G. P. Se impone negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be66894200419c1904e59831367e22bcb6a3efdb5cb1a114bd70e13c70e2d60**

Documento generado en 20/01/2022 08:36:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00017-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** contra **KAREN MARGARITA DIAZ CAÑATE y EDGARDO RAFAEL BERDUGO HERNÁNDEZ**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aporte copia legible del título base del proceso escaneado por las dos caras.
2. Aclare, por qué si según en el hecho primero manifiesta que los demandados son Cooperados de la entidad demandante y no existe registro de la dirección de notificaciones. Y precise si suscribieron o no documento de vinculación
3. Allegue, la solicitud de registro de los demandados para afiliarse como COOPERADOS de la entidad demandante.
4. Indique, la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
5. Aclare el nombre de los demandados toda vez que en el poder y en el escrito de la demanda los menciona como como KAREN MARGARITA DIAZ CAÑATE y EDGARDO RAFAEL BERDUGO HERNÁNDEZ y en el título valor letra de cambio aportado en anexo 04 figuran como KAREN DÍAZ KAÑATE, EDGARDO BERDUGO y RAFAEL BERDUGO debiendo realizar las correcciones a que haya en el poder.
6. Aclare por qué solicita medidas cautelares contra JUANA ELOÍSA CAÑATE GARCÍA, si en el escrito de la demanda no la vincula como demandada pese a estar incluida en el poder

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed474517720c515971acdc6e38d76924db190fb7809d87b6e2408cc3cfa5e7ad**

Documento generado en 20/01/2022 07:30:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00018-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JANNETH AGUDELO SÁNCHEZ** contra **ALEXANDER BENÍTEZ ORDOÑEZ y AMÉRICA MARÍA CORTES MEJÍA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, si el título fue escaneado por todas sus páginas.
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título base de la presente demanda.
3. Aclare, por qué señala que se trata de una demanda ejecutiva de menor cuantía.
4. Indique, en la pretensión C) de la demanda porque está solicitando los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2020 si hasta ese día tenían plazo los demandados para el pago.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e192e158d7e2882ee715484a24a1030af0aff15128e1b12d2e7679c571fd54b**

Documento generado en 20/01/2022 08:36:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2022-00020-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JHON EDINSON ORTIZ ESTUPIÑÁN** contra **MARTHA ISABEL ORTIZ JIMÉNEZ**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare, la pretensión 1.A, toda vez que solicita librar mandamiento “A. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000.00)” lo que genera confusión. En aplicación del numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – letra de cambio – base de la presente demanda.
3. En lo sucesivo aporte los anexos de manera ordenada, de tal forma que se pueda consultar sin que haya necesidad de girar; ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.
4. Como quiere que manifiesta que desconoce el correo electrónico de la demandada. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de la demandada (como la EPS).
5. Aclare al despacho porque en el acápite de los anexos manifiesta que allega copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y copia de la demanda para el archivo del juzgado, sin allegar realmente estos documentos.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a11e55908c3ae83b635ee88daa6d00cf2ef6745bbfa3d8cdf3e607692b6e3**
Documento generado en 20/01/2022 07:30:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** formulada por **JORGE ALIRIO CUBIDES BOTELLO** contra **MEDIMÁS EPS**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Considerando la cuantía de las pretensiones, corresponde presentar la demanda y adelantar el proceso por conducto de abogado legalmente autorizado. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 del C. G. P.
2. Indique, el domicilio de las partes: demandante, de la entidad demandada y su representante legal (numeral 2º Art. 82 C.G.P.). Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Allegue, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada MEDIMÁS EPS con un tiempo de expedición no mayor a 30 días.
4. Indique, en el acápite introductorio de la demanda actualmente quien es el representante legal de la entidad demandada.
5. Aclare por qué cuantifica perjuicios a nombre de HERNÁN DARÍO JAIMES GÓMEZ, JOSÉ LUIS JAIMES GÓMEZ y GEORGE MICHAEL CUBIDES GÓMEZ, si no se está accionando en su nombre, ni se aporta poder que lo faculte para incoar demanda a su favor.
6. Como quiera que realiza reclamaciones a favor de RONALD YESID CUBIDES GÓMEZ quien es menor de edad. Debe acreditar en que calidad lo hace y ajustar la demanda correspondiente.
7. Señale, bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran los documentos base de la presente demanda.
8. Plantee los hechos de la demanda de forma clara, organizada y considerando, además, los presupuestos fácticos de la acción (responsabilidad civil contractual). Y sin ser requisito de la demanda, presente las pruebas para comprobación de cada hecho.
9. Determine el alcance de las pretensiones en forma ordenada y consecucional. Señalando primero, el tipo de responsabilidad que se pide declarar y las condenas consecuentes. Con observación especial del Art. 88 del C. G. P. Y, segundo, fijando con claridad suficiente, las condenas indemnizatorias que se pretenden.
10. Cumpla con el juramento que exige el Art. 206 del C. G. P. de forma detallada y organizada. Que permita claridad en su estimación.
11. Aporte nuevamente los anexos de la demanda de manera completamente clara, en orden cronológico y verificando que todos los documentos queden escaneados. Toda vez que el acta de no conciliación está incompleta. Y no se aportan los documentos en orden de lectura, lo que dificulta el estudio de su contenido.
12. Acredite, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico de la parte demandada copia de la demanda y sus anexos. De igual forma lo deberá realizar con este auto y la subsanación. Allegando certificación de envío y constancia cotejada de los documentos remitidos. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del Art 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f17e8710b2e0060e7786c7715f37de7c4a4727a98f5dcbb9632086ca9ffa50**

Documento generado en 20/01/2022 09:38:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **DUGLAS ZAFRA REYES** contra **ÁNGEL MARÍA QUIÑÓNEZ RÍOS**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – pagaré – base de la presente demanda.
3. Estime, claramente la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del Art. 82 del C.G.P., advirtiéndose que de conformidad con lo puntualizado en el numeral 1º del Art. 26 ibídem, para los procesos ejecutivos esta se determina por el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la misma.
4. Como quiere que manifiesta que desconoce el correo electrónico de la demandada. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de la demandada (como la EPS).

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdc6763e9c2bb7ac84dc68d418f4b86fd2608bfce33723d5b48b89d7e69dbe5**
Documento generado en 20/01/2022 09:38:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2020-00076-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	3.800.000
	Total	\$	3.800.000

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (**\$3.800.000**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2020-00076-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Pdf 61 y 62 C1), precisar que sobre la misma se decidirá por el Juez de Ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **21 de enero de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50b4eaeabecf3509b95b8a9b65dbd74d04fd94f719d388749f02cfa442ce35**

Documento generado en 20/01/2022 07:28:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>